REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-**2015-00149**-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSÉ ALBEIRO LÓPEZ CARDONA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAMARÍA- CALDAS y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS- CORPOCALDAS
SENTENCIA Nº:	223
ESTADO Nº:	138 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

I. ASUNTO

El Despacho profiere sentencia en el proceso de la referencia de conformidad con los lineamientos del artículo 187 del CPACA, en concordancia con el artículo 280 del CGP.

II. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que en la fijación del litigio se recogieron las circunstancias fácticas más relevantes para el proceso, el Juzgado considera oportuno transcribirlas a modo de resumen de la demanda y la contestación, dado que, además, fueron circunstancias aceptadas por las partes. Así las cosas, se recuerda que el litigio se fijó así:

- Que Corpocaldas es propietaria del inmueble lote de terreno identificado con la ficha catastral 00-01-0022-0105-000 predio La Gloria, vereda La Floresta, en el municipio de Villamaría, Caldas, y que dicha entidad entregó en comodato ese bien al Municipio de Villamaría, el 9 de marzo de 2004, comodato que se prorrogó hasta el año 2010.

- Que el señor José Albeiro López Cardona fue contratado por el municipio de Villamaría para la guardia y custodia de las cuencas y microcuencas hídricas y que en enero del año 2005 celebró con el municipio contrato de arrendamiento, contrato que se volvió a celebrar el 1 de enero de 2007.

- Que desde el 6 de julio de 2010, Corpocaldas inició todas las acciones tendientes a lograr la recuperación del bien ocupado por el señor José Albeiro

López Cardona, a través de querellas de policía, recuperación que sólo se logró en el mes de noviembre del año 2015, cuando al accionante desalojó el bien por la fuerza.

- Asimismo, se encuentra demostrado en el proceso, que en acción popular con número de radicado 17-001-23-00-000-2012-00050-00, se ordenó al accionante devolviera el bien inmueble “La Gloria” a Corpocaldas.

- Que el demandante ha reclamado el pago de las mejoras consistentes en obras, construcciones, siembras y mejoramiento de predio, solicitudes que no han sido aprobadas por la administración municipal.

Las entidades demandadas se opusieron a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, manifestándose de la siguiente manera:

2.1. CORPOCALDAS (págs. 211-247 archivo 02 del expediente)

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda e indicó que las mismas no están llamadas a prosperar, dado que entre el accionante y la corporación nunca existió relación alguna y que la estancia que éste tuvo en el predio nunca contó con la connivencia de Corpocaldas.

Que desde el momento en que la entidad tuvo conocimiento que el municipio de Villamaría estaba teniendo inconvenientes con una persona que alegaba un reconocimiento de tipo laboral so pena de no desalojar el inmueble, emprendió las labores policivas necesarias para que esta persona retornara el bien y dejara de lucrarse y beneficiarse del mismo.

Se observa del relato realizado, que en dos oportunidades se iniciaron querellas de policía para lograr la recuperación del bien ocupado por el señor José Albeiro López y también que, en virtud del fallo de acción popular proferido por el Tribunal Administrativo de Caldas, se radicó incidente desacato a cumplimiento de fallo judicial, sancionándose al señor José Albeiro con una multa de 5 SMLMV, sanción que fue modificada por el Consejo de Estado a 1 SMLMV.

Que finalmente el 30 de noviembre de 2015, se logró desalojar al señor José Albeiro López Cardona en compañía del inspector de policía, el ESMAD y personal de la SIJIN, lográndose la entrega del bien de manera pacífica.

Como defensas propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

- **Carencia de relación contractual, laboral ni de ninguna otra índole entre Corpocaldas y el señor José Albeiro Cardona, que pueda predicar una falla en el servicio por acción o por omisión en cabeza de mi representada:** sustentó esta excepción indicando que ninguna de las actividades ejecutadas por el actor en el predio La Gloria, fueron consentidas, ni conocidas por Corpocaldas, pues las mismas se derivaron de una relación surtida entre este y el Municipio de Villamaría, siendo evidente la carencia de relación contractual o laboral surgido en cualquier tiempo entre el demandante y la Corporación.

- **Condición de mero tenedor del demandante, que impide el reconocimiento de mejora alguna e inexistencia de la condición de poseedor de buena fe por parte del demandante, que hacen nugatoria su pretensión al reconocimiento de mejoras:** el señor Jorge Albeiro Cardona nunca tuvo la condición de poseedor si no de tenedor, en virtud del contrato de arrendamiento que celebró con el municipio de Villamaría, contrato en el que se consagró una contraprestación económica que debía proveer el arrendatario producto del bien arrendado, contrato del cual el municipio declaró su caducidad mediante resolución No. 101 del 09 de marzo de 2011, pues el contrato indicaba que el uso del inmueble solo podía destinarse a la vivienda familiar y el demandante se lucraba de la finca ya que destinaba la misma a usos comerciales que no estaban permitidos en dicho contrato.

  Para el presente caso el demandante no tenía la calidad de poseedor, pero si eventualmente fuera tratado como tal, una posición en las condiciones en las que la tuvo el actor, resultaría a todas luces de mala fe.

- **Configuración de culpa exclusiva de la víctima:** sustenta este medio indicando que el accionante sobrepasó los límites del contrato de arrendamiento suscrito con el municipio al alojarse en dicho predio sin sustento legal y querer permanecer allí pese a los diversos pronunciamientos judiciales que le requerían perentoriamente abandonar el predio, por lo que resulta ilógico que luego de haber ocupado el bien por varios años sin autorización y haberse lucrado de él, ahora pretende el reconocimiento de mejoras que nunca fueron autorizadas por Corpocaldas, ni por el municipio de Villamaría.

  En este sentido la culpa exclusiva de la víctima salta a la vista, pues el demandante en la búsqueda de un reconocimiento laboral por parte del municipio de Villamaría, abusó de sus derechos hasta el punto de abrogarse

ahora un supuesto daño causado, el cual, además, no cuenta con sustento jurídico ni fáctico.

- **Inexistencia del daño:** no se logra demostrar, así sea sumariamente, el daño que se aduce y con ello justificar los perjuicios pretendidos, por el contrario, la conducta del demandante fue totalmente abusiva, al punto de haber colmado el sistema judicial con acciones de tutela contra las actuaciones que pretendían su desalojo, decisiones que resultaron adversas a las pretensiones del actor; por lo tanto, el daño alegado resulta inexistente.

- **Inexistencia de nexo causal entre el daño alegado por el actor y las competencias de Corpocaldas frente al caso concreto:** fundamenta esta defensa en la carencia total de pruebas necesarias que permitan endilgar alguna responsabilidad a título de falla del servicio a la corporación.

2.2. MUNICIPIO DE VILLAMARÍA (págs. 2-14 archivo 04 del expediente)

Indicó que el actor invocó el derecho al trabajo como un derecho fundamental que goza de especial protección, por lo que de allí se deriva la protección de aquellas personas que bajo el cumplimiento de un contrato de prestación de servicios desarrolla funciones propias de los empleados vinculados al sector público o privado, para que reciban las mismas garantías prestacionales, que dicha afirmación sería cierta si el actor hubiese estado vinculado a la administración municipal a través de una modalidad contractual que le permitiera alegar lo dicho, pues el accionante tuvo labores mediante contrato de prestación de servicios en calidad de guardia y custodia de las cuencas y microcuencas hídricas, y presentó su renuncia tal labor el 25 de septiembre de 2008.

Que, con antelación a dicho contrato, celebró contrato de arrendamiento el 1 de enero de 2005 y posteriormente el 1 de enero de 2007.

Que el demandante ha reclamado en varias oportunidades a la administración municipal reconocimiento de mejoras, peticiones que han sido negadas.

Que el 23 de febrero de 2011, se le comunicó al accionante que debía entregar de manera inmediata el predio que estaba ocupando, ante su negativa, mediante resolución 101 del 09 de marzo de 2011, se declaró la caducidad del contrato de arrendamiento, acto donde se incluyeron todos los incumplimientos cometidos por quien demanda.

Concluye que no puede el actor alegar una vinculación extinta desde hace más de cinco años y en la que luego de su terminación se ha procurado e insistido en la

entrega del bien, sin que fuere posible que el actor se allanara a lo que jurídica y legalmente se le ordenó, que era restituir el bien; además de lo anterior, los créditos laborales que reclaman no deben prosperar por este medio.

Propuso como defensa la siguiente excepción:

- Caducidad (fue resulta en audiencia inicial).

- **Rendición de cuentas por la administración de predio rural:** indica el actor que en virtud del comodato celebrado entre Corpocaldas y el municipio, es que fue vinculado para administrar dicho predio y que en virtud de dicha administración, desde el 9 de marzo de 2004, que se le dieron varias órdenes verbales y escritas para mejorar y manejar el predio, teniendo en cuenta el dicho del accionante, este deberá entonces rendir cuentas a la alcaldía, pues el municipio no conoció la explotación física, turística y venta de palmas de cera, lirios del café, manejo de guadua, siembra de plantas y matas, en atención de actividades de cultura, educación del medio ambiente y recreación, así como la venta de comidas y viandas, por lo tanto, el actor debe relacionar los gastos, inversiones y lo derivado de dicha actividad de administración al predio, pues a la fecha la administración municipal desconoce dicho usufructo y nunca recibió ganancia o reporte de tal actividad.

De conformidad con lo anterior, el punto litigioso se contrae a establecer lo siguiente:

1. Si el municipio de Villamaría y Corpocaldas incurrieron en falla en el servicio por acción u omisión en el vínculo que tuvieron con el señor José Albeiro López Cardona, mediante el cual éste realizó algunas actividades en el predio La Gloria y con motivo de la posterior recuperación de dicho predio.

2. En caso de que se demuestre la falla en el servicio, se deberá determinar si se causaron los daños alegados, evento en el cual deberá demostrarse durante el tiempo que estuvo ocupando el predio finca La Gloria, realizó mejoras materiales consistentes en plantaciones y siembras de árboles, plantas y flores que reclama y el valor correspondiente a los daños reclamados.

3. Si existe alguna causal de exoneración de la responsabilidad del Estado en la causación de los perjuicios que reclama el demandante mediante este medio de control.

2.2. Pretensiones

Las siguientes son las pretensiones principales de la parte actora:

> "(…) **PRIMERA:** Que se declare el Municipio de Villamaría y Corpocaldas, responsables de los perjuicios materiales y Morales causados, con ocasión al daño antijurídico e injustificado por **las Omisiones y/o acciones Administrativas** que se presentaron cuando la Administración tenía el deber jurídico de hacer y no lo hico (sic) y con su inactividad representó una NO acción y/o omisión de la administración causando un daño antijurídico imputable al estado (sic) causando una lesión económica al señor José Albeiro López Cardona.
>
> **SEGUNDA:** Condenar, en consecuencia, al Municipio Villamaría Caldas (sic) y Corpocaldas, a pagar al actor, la suma de 241.146.000 por concepto de las mejoras materiales, representadas en las plantaciones sembradas probadas en el terreno La Gloria.
>
> **TERCERA:** Condenar, en consecuencia, al Municipio de Villamaría Caldas y Corpocaldas, como reparación al daño ocasionado, a pagar al actor, los daños morales por el valor de 35 salarios mínimos vigentes. (…)"

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En resumen, los siguientes fueron los argumentos principales propuestos por las partes en los alegatos de conclusión:

3.1. Municipio de Villamaría (págs. 82-89 archivo: 05CuadernoCinco2015-00149)

La defensora de los intereses de la entidad territorial se pronunció sobre los hechos, las pretensiones, las excepciones y las pruebas del proceso. En este sentido, señaló que entre su representada y el actor no existió relación contractual del tipo que se alega, a través del cual, y por un descuido administrativo, se le hayan generado los perjuicios que dice se le causaron. Según la parte pasiva, este hecho no fue probado con suficiencia por el actor, ni puede predicarse evidencia alguna de ello, máxime ante la existencia de múltiples requerimientos de la administración para la entrega del bien y la marcada reticencia del mismo en cumplir sus compromisos judiciales asumidos a lo largo de los procesos adelantados con tal fin, en los cuales estuvo debidamente notificado para ejercer su defensa y hacer valer sus derechos, por ejemplo, la acción popular tramitada por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Para este mismo extremo procesal, los perjuicios reclamados no fueron demostrados, pues el peritaje aportado fue inane, incapaz de advertir el objeto del mismo; nada se dijo, ni se aclaró sobre las especies sembradas por el accionante. Por otro lado, en el expediente se encuentran pruebas que demuestran la

celebración de contratos de arrendamiento, contratos de prestación de servicios, en los cuales constan las condiciones para su ejecución.

Ante el incumplimiento de esas cláusulas se declaró la caducidad del contrato de arrendamiento, en el que se detalla cada una de las omisiones del demandante. También se resaltaron la negativa a las reclamaciones por diferentes conceptos que fueran presentadas ante el municipio. Estos detalles fueron complementados por un relato pormenorizado de las actuaciones administrativas y judiciales que rodearon el caso concreto para la recuperación del inmueble.

En el escrito también se hizo énfasis en que en el presente trámite judicial no se demostró que las labores realizadas por el señor Albeiro durante la estancia en el predio, hubieran sido ejecutados bajo la orden y a expensas de la entidad territorial, por el contrario, del recaudo probatorio se deriva que el ciudadano en comento no contó con la anuencia de la Administración, y que el lucro que pudo derivar de sus labores en el predio fue fruto de sus actos personales, no laborales. Actos que, por demás, fueron calificados como de mala fe, pues el actor tenía conocimiento de las limitaciones contractuales y administrativas respecto del bien y, aún así, persistió en conservar un bien de propiedad del Estado.

En hilo con lo anterior, insistió en que, si el actor realizó siembras, cultivos, viveros, lo hizo por su cuenta y riesgo, además, para su lucro personal, pues nunca contó con la autorización del municipio; en gracia de discusión, nunca reportó los frutos del predio, debiendo entonces responder por el lucro que reportaron dichas actividades.

También se hizo referencia a la presunta relación laboral que alega el demandante y a la demostración de los argumentos fácticos y jurídicos que le corresponde a quien alega dichas relaciones. Así como al principio de confianza legítima, el cual estimó no debe aplicarse al caso en tanto existen pruebas de los frecuentes requerimientos que se le hicieron para que desalojara el bien.

3.2. Parte actora (págs. 91-99 archivo: 05CuadernoCinco2015-00149)

El abogado de la parte actora manifestó que dentro del proceso no existe evidencia clara en la que se haya objetado la existencia de las mejoras anunciadas en la demanda; ninguna de las entidades negó su existencia, como tampoco el daño antijurídico acaecido. Por el contrario, sostuvo que en el proceso se probaron los daños y las mejoras realizadas a través de los testimonios de personas reconocidas que hicieron mención de las irregularidades que soportan el daño antijurídico alegado.

En su opinión, es clara la forma irregular como se contrataron los servicios del señor José Albeiro, el cual, ante la ausencia de supervisión de las entidades demandadas "fue abandonado en ese predio por casi diez años, que allí creó su núcleo familiar y fuente de sustento y que después, sin ninguna posibilidad fue desterrado de dicho lugar (…). Por otro lado, los hechos y omisiones que dieron lugar al presente proceso fueron:

- Tener una persona en un bien del Estado por al menos diez años sin una situación clara y regular.
- No otorgar acompañamiento y ayuda durante alrededor de diez años.
- Permitir acople de derechos patrimoniales, realización de mejoras y el depósito de la confianza legítima del Estado.
- Ser sacado "como un perro" y desalojado sin la posibilidad de reclamar derecho alguno.

Según dijo, producto del desalojo se desestabilizó el núcleo familiar de la parte actora; los bienes que había producido, las mejoras y germinadores que tenía y que no fueron objetados, todos perdidos, debido al desalojo irregular y al irrespeto de los mínimos derechos. Como demostración de lo anterior, mencionó el peritaje, según el profesional, asegura la existencia de los germinadores, las existencias y estimaciones de plantas, así como vestigios de las mejoras realizadas; experticio que no fue objetado y que debe ser tenido en cuenta para la tasación de los perjuicios.

A lo anterior, se sumaron una serie de consideraciones propias de la valoración que hace el abogado de la actuación de la administración y unos argumentos jurídicos y jurisprudenciales sobre la responsabilidad patrimonial del Estado; todo para concluir que la parte pasiva no logró demostrar sus excepciones y que el demandante debe ser reparado en algún sentido ante las omisiones de las entidades del Estado.

3.3. Corpocaldas (págs. 100-112 archivo: 05CuadernoCinco2015-00149)

El representante judicial de la parte pasiva luego de realizar un examen detallado de los hechos que, en su opinión, se encuentran demostrados en el proceso, indicó que en el mismo logró verificarse que el señor José Albeiro López suscribió dos contratos de arrendamiento con el Municipio de Villamaría, con el fin de usar el bien como vivienda familiar; el primero el 01 de enero de 2005, el segundo el 01 de enero de 2007 y prorrogado hasta el 2011, momento en que el arrendador declaró su caducidad por el incumplimiento de contrato (Res. No. 101 de 2011). (Incumpliendo con el canon de arrendamiento, usando el predio con fines diferente al estipulado, lucrándose ilegítimamente del bien).

Luego analizó las piezas procesales más relevantes que reposan en el plenario, así como el peritaje para exponer sus conclusiones frente a cada una de ellas y concluir sobre la imputabilidad del daño a la Corporación Autónoma.

En este amplio contexto, resaltó que no pueden llamarse mejoras a las acciones que el demandante realizó dentro del predio, ya que una de las obligaciones contempladas en el contrato, y como parte del pago del canon de arrendamiento, debía ocuparse del cuidado del bien. Por lo anterior, no logró establecerse que al señor José Albeiro López se le haya causado un daño antijurídico sujeto de indemnización.

Los testimonios que se practicaron demostraron que la parte actora incumplió de varias maneras el contrato de arrendamiento con el municipio de Villamaría, que se lucraba ilegítimamente del bien, que incumplió con el término para entregar el predio. Por otro lado, no se logró establecer el número de especies que éste supuestamente sembró, además, que, de haberlo hecho, CORPOCALDAS no realiza actividades comerciales con las especies forestales existentes dentro del predio, por tanto, no cabe indemnización en torno a esto.

En cuanto el experticio realizado, en el que llegó a determinarse “la existencia de mejoras”, no puede ser valorado como prueba puesto que no fue el perito quien hizo el conteo, fue una mera valoración subjetiva de lo que podía encontrarse en el predio, dada su extensión; tampoco aportó los documentos que soportan su informe.

Finalmente concluyó que en el proceso no se logró sustentar falla alguna por parte de CORPOCALDAS que haya dado lugar a un daño causado a José Albeiro López, puesto que se constató que no estaba autorizado para realizar actividades dentro del inmueble.

Los argumentos formulados le llevaron a concluir que en el proceso no se puede predicar una responsabilidad civil de Corpocaldas frente a unos daños subjetivos que claramente no fueron acreditados, razón por la cual pidió que se negaran las pretensiones de la demanda.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia y control de legalidad

Este Despacho es competente para decidir el proceso por la naturaleza del asunto, la cuantía y el territorio (Arts. 155 y 156 del CPACA). Asimismo, se observa que no se ha incurrido en ninguna causal de nulidad que pueda viciar lo actuado, pues las

partes tienen capacidad para comparecer al proceso, se encuentran debidamente representadas, la demanda se interpuso dentro de los términos legales, la parte demandada fue notificada adecuadamente, se corrió traslado de las excepciones, se celebraron las audiencias previstas en la ley, se recaudaron los medios probatorios decretados, y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, razón por la cual, es posible proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia.

Se recuerda que al finalizar cada etapa procesal se efectuó el control de legalidad, sin que se encontraran errores que necesitaran la adopción de medidas de saneamiento. No se advirtió la necesidad de adoptar correctivo alguno, las partes tampoco manifestaron la configuración de anomalías procesales. En consecuencia, cualquier posible irregularidad se tiene por saneada.

4.2. Delimitación del caso concreto y problemas jurídicos

De conformidad con los elementos fácticos y jurídicos reseñados en la etapa antecedente, tenemos que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de una indemnización derivada de los presuntos daños ocasionados por las acciones y omisiones del Municipio de Villamaría durante su actividad como encargado de la vigilancia y custodia de un inmueble de propiedad de la Corporación Autónoma Regional de Caldas. También pretende el resarcimiento de los daños materiales y morales ocasionados por el despojo de la propiedad en la que estuvo domiciliado junto a su familia y por las presuntas mejoras que se le efectuaron al bien consistentes en la siembra de un buen número de plantas de diferentes especies que eran comercializadas para su sustento y el de sus seres queridos.

Las entidades demandadas consideran que no existe mérito para acceder a las pretensiones de la demanda por múltiples argumentos, entre ellos, la posible configuración de una causal de exoneración de la responsabilidad del Estado (culpa exclusiva de la víctima); esto en razón a que el demandante permaneció en el predio durante un largo tiempo sin autorización del Municipio de Villamaría o de la propietaria del bien. Pese a que en un principio fuera contratado como guardián y vigilante de la propiedad e incluso se le entregara el bien bajo un contrato de arrendamiento, para la parte pasiva del litigio, el accionante incumplió con sus obligaciones y extralimitó el ejercicio de sus funciones. Circunstancias que motivaron la declaratoria de caducidad de los actos contractuales y la devolución del bien; hecho que no sucedió por largo tiempo pese a las frecuentes acciones de policía administrativa que se emprendieron.

En este contexto, se recuerdan los problemas jurídicos que se plantearon en la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial. Veamos:

1. Si el Municipio de Villamaría y Corpocaldas incurrieron en falla en el servicio por acción u omisión en el vínculo que tuvieron con el señor José Albeiro López Cardona, mediante el cual este realizó algunas actividades en el predio La Gloria y con motivo de la posterior recuperación de dicho predio.

2. En caso de que se demuestre la falla en el servicio, se deberá determinar si se causaron los daños alegados, evento en el cual deberá demostrar si durante el tiempo que estuvo ocupando el predio-finca La Gloria, realizó las mejoras materiales consistentes en plantaciones y siembra de árboles, plantas flores, que reclama y el valor correspondiente a los daños reclamados.

3. Si existe alguna causal de exoneración de la responsabilidad del Estado en la causación de los perjuicios que reclama el demandante mediante este medio de control.

Pese a que el Juzgado propuso los asuntos que debían resolverse en el orden anteriormente planteado, se recuerda que dicha fijación del litigio puede ser modificada, complementada o variada por quien deba dirimir el conflicto, de acuerdo con lo probado en el proceso y en aras de la economía y la celeridad procesal. En este sentido esta célula judicial considera oportuno comenzar por el análisis de la posible configuración de causales de exoneración de la responsabilidad del Estado y con el examen del cumplimiento de la carga de la prueba de los presuntos daños antijurídicos que se alegan. Una vez resueltos estos puntos, se evaluará la necesidad de continuar con la reflexión en torno a los demás problemas jurídicos. Este será el itinerario que recorra la parte considerativa de la providencia.

4.3. Tesis del Despacho

En criterio de esta servidora judicial, con sujeción a la valoración individual y en conjunto del material probatorio que reposa en el expediente, en la presente *litis* se configuró la causal de exoneración de responsabilidad del Estado denominada: culpa exclusiva de la víctima. En gracia de discusión y en aras de la suficiencia argumentativa, esta juzgadora también estima que en el plenario no existen pruebas suficientes para la demostración del presunto daño antijurídico alegado por el señor López Cardona, pues la prueba que se consideraba determinante para la probanza y cuantificación de los supuestos daños, incumplió con los requisitos formales para hacer posible la valoración de la misma. Lo anterior sin mencionar la ausencia de medio de prueba alguno para probar los daños morales alegados en la demanda.

De acuerdo con el material probatorio recaudado en el trámite judicial, el señor José Albeiro López Cardona permaneció en un bien que no era de su propiedad pese a que en reiteradas oportunidades se le conminó para que lo desocupara, y, a sabiendas de tal situación, decidió efectuar acciones tendientes a la explotación

económica del bien. Es decir, bajo su propia cuenta y riesgo, y con el pleno conocimiento de encontrarse ocupando un inmueble de propiedad del Estado (Corpocaldas), desplegó una serie de acciones que denotan la plena conciencia de su actuar irregular y del aprovechamiento por el cual fue requerido en varias oportunidades por las autoridades competentes.

En este orden de ideas, la administración de justicia no puede desconocer la voluntad libre y deliberada de ocupar un bien estatal que demostró el aquí demandante y la actividad consciente de aprovechar un predio que le fue entregado, en un principio, para su custodia y conservación.

Por otro lado, esta dependencia judicial no puede ignorar que en el proceso no se logró demostrar el presunto daño antijurídico alegado, ni su cuantificación porque las alusiones generales a la posible presencia de sujetos arbóreos sembrados en una extensión de terreno, no son suficientes para concederle valor probatorio. El dictamen pericial carece del peso probatorio necesario para entender probadas las presuntas afectaciones; sin mencionar que ese medio de prueba incumple con los requisitos formales para ser valorado, pues se extrañan las piezas documentales que soportan las observaciones, entre otros hallazgos.

De manera que, en el caso hipotético en el que no prosperara la causal de exoneración del Estado mencionada, el Despacho considera que las pruebas que reposan en el expediente no son suficientes para declarar prósperas las pretensiones del libelo introductorio.

Así las cosas, se negarán las pretensiones de la demanda y con los argumentos que fundamenten la providencia se resolverán de contera las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

4.3.1. En el proceso se demostró la configuración de la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de la responsabilidad

En primer lugar, debe decirse que el Consejo de Estado ha sido reiterativo en el sentido de considerar que, con relación a la responsabilidad del Estado, la Carta Política de 1991 produjo su *"constitucionalización"* al erigirla como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación o interés[1].

[1] Por ejemplo, en sentencia: Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación nº: 68001-23-31-000-2003-00169-01(38527).

De lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, se desprende que esta tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por su acción como por su omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro.

En síntesis, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración del daño antijurídico y de su imputación a la administración. El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es "irrazonable," sin depender *"de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración"*[2].

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, el régimen común de la falla del servicio o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

No puede pasarse por alto la importancia de la carga de la prueba, pues a voces del Código General del Proceso: *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".* De manera tal que corresponderá a la parte activa del proceso demostrar los elementos para la configuración de la responsabilidad estatal.

Ahora bien, estos elementos corresponden al derrotero a seguir para efectuar un análisis en el marco de un proceso de reparación directa, pero, ello no es óbice para olvidar la necesidad de verificar la posible configuración de una causal de exoneración de la responsabilidad del Estado. En estos términos se rememora lo analizado por el Consejo de Estado al momento de explicar las implicaciones de la culpa exclusiva de la víctima como una de las posibilidades para exonerar a la administración de la atribución de presuntos daños antijurídicos.

Al respecto entonces, la Alta Corte ha considerado[3]:

> *11. La Sala reitera que el Estado puede exonerarse si se acredita que el daño provino de una causa extraña, esto es, que sea imputable al hecho determinante y exclusivo de un tercero o de la propia víctima. Estas circunstancias impiden la imputación, desde el punto de vista jurídico, a la entidad que obra como demandada*

[2] Corte Constitucional. Sentencia C-254 de 2003.
[3] Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. C.P: Guillermo Sánchez Luque. diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación n°: 19001-23-31-000-2010-00354-01(49168)

*y para que se configuren deben concurrir tres elementos: (i) irresistibilidad, (ii) imprevisibilidad y (iii) exterioridad respecto del demandado[4]. **Frente a la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad, la Sección Tercera ha sostenido que debe estar demostrado que este participó y que fue causa eficiente en la producción del resultado o daño**[5].*

El orden jurídico impone a las personas –tanto las naturales, como las jurídicas, estas a través de sus agentes– que en todos sus actos procedan con la prudencia y diligencia necesaria, a fin de no causar daño a nadie. La culpa es un error de conducta, en que incurre quien asume un comportamiento –por acción o por omisión– contrario al esperado, por negligencia, imprevisión o impericia. La culpa civil en el ámbito de la responsabilidad civil –tanto de los particulares como del Estado– es la conducta contraria a la que debiera haberse observado (art. 63 CC). Una conducta desviada, bien por imprudencia, por ignorancia, por torpeza o por otro motivo semejante[6].

En una providencia anterior manifestó[7]:

"Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:

*"(…) Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, **debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción.** Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor …, quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño (…)*8"

De conformidad con lo expuesto, tenemos que en el presente asunto se debe determinar la participación del señor José Albeiro López Cardona en la producción del daño antijurídico que alega y si dicha conducta provino del actuar imprudente o

---

[4] Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20 de marzo de 1997, Rad. 10.385 [fundamento jurídico 13] y sentencia del 24 de agosto de 1989, Rad. 5.693 [fundamentos jurídicos 11-13], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 242 y 602-603, disponible en https://bit.ly/3gjjduK.

[5] Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de octubre de 2000, Rad.11.981 [fundamento jurídico 2.8] y sentencia del 25 de julio de 2002, Rad. 13.744 [fundamento jurídico 3], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 245, disponible en https://bit.ly/3gjjduK.

[6] Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 15 de julio de 1912, en *Gaceta Judicial*, Tomo XXI, nº. 1040 a 1041, p. 262, [fundamento jurídico párr. 20] y sentencia del 11 de marzo de 1952, en *Gaceta Judicial*, Tomo LXXI, nº. 2110 a 2111, p. 390, [fundamento jurídico I].

[7] Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015). Radicación: 88001233100020080003501 (38.252).

8 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de julio de 2002 (expediente 13.744).

culposo, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta.

Estos lineamientos jurisprudenciales son cruciales para determinar el rumbo de la decisión que debe adoptarse en esta instancia. Ahora, en caso de considerarse que no se encuentra configurada esta causal de exoneración de la responsabilidad estatal, será necesario analizar la probanza en materia de los elementos propiamente dichos de la responsabilidad del Estado.

4.3.2. Los elementos de la responsabilidad el Estado

El Consejo de Estado en sentencia del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)[9], acogió la reiterada postura jurisprudencial en torno a los elementos que deben analizarse para establecer la responsabilidad del Estado; resaltando que el primero que se deberá estudiar será el relacionado con el **daño**. Así lo ratificó:

> *"(…) El primer elemento que se debe analizar es la existencia del daño, toda vez que, como lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Sala, no hay lugar a declarar responsabilidad sin daño y solo ante su acreditación se puede explorar la posibilidad de imputación del mismo al Estado[10]. (…)"*

En otra postura igual de reciente[11], esa misma Corporación complementó el fundamento del juicio de responsabilidad en los siguientes términos:

> "(…) *El primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad estatal es la existencia del daño, el cual, además, debe ser antijurídico, dado que constituye un elemento necesario de la responsabilidad, toda vez que, como lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Sala, "sin daño no hay responsabilidad" y solo ante su acreditación hay lugar a explorar la posibilidad de su imputación al Estado[12].*
>
> *El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere estar cabalmente estructurado; por tal motivo, esta Sección del Consejo de Estado[13] ha establecido que resulta imprescindible acreditar los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama:*
>
> *i) Que el daño sea antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, "Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la*

---

[9] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Radicación nº: 76001-23-31-000-2008-01066-01(48715), C.P: Martha Nubia Velásquez Rico.
[10] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de 13 de agosto de 2008, exp. 16.516, C.P: Enrique Gil Botero; de 6 de junio de 2012, exp. 24.633, C.P: Hernán Andrade Rincón, entre muchas otras.
[11] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A C.P: Martha Nubia Velásquez Rico. Cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020). Radicación nº: 76001-23-31-000-2010-01155-01(53753).
[12] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de agosto de 2008, rad. 16.516 C.P. Enrique Gil Botero y del 6 de junio de 2012, rad. 24.633, C.P. Hernán Andrade Rincón, entre otras.
[13] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de agosto de 2008, exp. 16.516 MP. Enrique Gil Botero y sentencia del 6 de junio de 2012 dictada por esta Subsección dentro del expediente No. 24.633, M.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en sentencia del 24 de octubre de 2017, expediente No 32.985B, entre otras.

esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos"[14].

ii) Que se lesione un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal.

iii) Que el daño sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente y, por ende, no se limite a una mera conjetura.

Adicionalmente, esta Subsección, en anteriores providencias ha considerado que el daño debe ser cierto, real, determinado o determinable e indemnizable, so pena, de configurarse como eventual e hipotético[15] (…)".

Y complementó más adelante[16]:

"Para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de cierto, concreto o determinado y personal. En efecto, en la materia que se estudia la doctrina es uniforme al demandar la certeza del perjuicio. Tal es el caso de los autores Mazeaud y Tunc, quienes sobre el particular afirman:

'Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el acto que se le reprocha. Pero importa poco que el perjuicio de que se queje la víctima se haya realizado ya o que deba tan sólo producirse en lo futuro. Ciertamente, cuando el perjuicio es actual, la cuestión no se plantea: su existencia no ofrece duda alguna. Pero un perjuicio futuro puede presentar muy bien los mismos caracteres de certidumbre. Con frecuencia, las consecuencias de un acto o de una situación son ineluctables; de ellas resultará necesariamente en el porvenir un perjuicio cierto. Por eso, no hay que distinguir entre el perjuicio actual y el perjuicio futuro; sino entre el perjuicio cierto y el perjuicio eventual, hipotético (...)'

"Por otra parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano ha señalado la necesidad de que el daño, para aspirar a ser indemnizado, tiene que estar revestido de certeza. No puede por tanto tratarse de un daño genérico o hipotético sino un daño específico:
"(…).
"En este orden de ideas, la certeza del perjuicio hace relación a la evidencia y seguridad de su existencia, independientemente de que sea presente o futura, mientras que la eventualidad precisamente se opone a aquella característica, es decir, es incierto el daño "cuando hipotéticamente puede existir, pero depende de circunstancias de remota realización que pueden suceder o no" y, por lo tanto, no puede considerarse a los efectos de la responsabilidad patrimonial. Y la concreción del daño se dirige a que el bien que se destruye, deteriora o modifica se precisa finalmente en la determinación o cuantificación del monto indemnizable"[17].

---

[14] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente: 14837 y 23 de abril de 2008, expediente: 16271. Reiterada por la Subsección A, en sentencia del 1 de marzo de 2018, expediente 52.097, y por la Subsección C, en sentencia del 7 de mayo de 2018, expediente 40.610. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

[16] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C.P: Marta Nubia Velásquez Rico. Cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020). Radicación nº: 76001-23-31-000-2012-00213-01(55133).

[17] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 27 de enero de 2012, expediente (20.614), C.P: Mauricio Fajardo Gómez. Criterio reiterado por esta subsección, entre otras decisiones, en sentencia del 14 de septiembre de 2017, expediente (44260). Sentencia del 28 de septiembre de 2017, expediente (53447). Sentencia del 19 de abril de 2018, expediente (56171).

En este hilo argumentativo, como ya se ha dicho, una vez se haya verificado el daño, se procede con el juicio de **imputación**, que no es otra cosa que la averiguación y/o constatación que el daño ya ocasionado se le puede atribuir, de manera directa o indirecta a una autoridad del Estado. Afirmó el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

> *"(…) Esta Corporación ha establecido que la imputación exige analizar dos esferas: el ámbito fáctico y la imputación jurídica. En lo que tiene que ver con el primer aspecto, es imperativo determinar si hay un nexo causal entre el daño y las actuaciones que se reputan como la fuente de este. Asimismo, en la imputación jurídica se debe establecer la atribución conforme con un deber jurídico, a partir de la aplicación de los títulos de falla en el servicio, daño especial o riesgo excepcional[18] (…)".*

Los anteriores elementos son compartidos por un sector de la doctrina, cuando se ha referido a ellos en los siguientes términos[19]:

> *"(…) No obstante, en época más reciente, con fundamento en el artículo 90 de la Constitución y teniendo en cuenta la diferenciación de los conceptos de causalidad imputación, la jurisprudencia ha establecido que los elementos de la responsabilidad del Estado son el daño antijurídico y la imputación, afirmándose en algunas ocasiones entonces que dentro del juicio de responsabilidad debía prescindirse del nexo causal para en su lugar hacer un juicio de atribución jurídica mediante el cual se pudiera indicar uno obligación de reparar al demandado.*
>
> *De éste modo, con el argumento de qué del análisis de causalidad-entendida como una constatación meramente naturalística- no se pueden derivar consecuencias para el mundo del derecho, las cuales solamente pueden encontrarse a partir de atribuciones y argumentaciones jurídico normativas propias del juicio de imputación (…)".*

De esta manera queda sentado el marco jurisprudencial y doctrinal sobre los elementos que deben verificarse para la prosperidad o no de las pretensiones de la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa.

4.4. El caso concreto

4.4.1. Medios probatorios relevantes

En primer lugar, se aclara que en el plenario reposa una buena cantidad de documentos que se encuentran repetidos, la mayoría de las veces se identificaron las varias ubicaciones de los mismos, en otros casos, para no hacer más extensa

---

[18] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 16 de febrero de 2017, expediente 34.928, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

[19] Henao Pérez, Juan Carlos y otro. La responsabilidad extracontractual del Estado. XVI Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo. Editorial Universidad Externado de Colombia. 2015. P.p 169

la sentencia se identificó solo una de sus ubicaciones. Así las cosas, en el expediente reposan los siguientes medios de prueba relevantes:

1) Actas de entrega del predio La Gloria (Págs. 35-37 archivo 01, págs. 49-68 del archivo 02, págs. 155-156 y págs. 136-138, 155-156, 179-185 archivo 04 del expediente).

2) Oficio de entrega del bien dirigido a Corpocaldas y al Municipio de Villamaría del 29 de enero de 2013 (Págs. 39-40 archivo 01 del expediente).

3) Oficio emitido por Corpocaldas en el cual se requiere el cumplimiento de los plazos acordados en audiencia de pacto de cumplimiento celebrada ante el Tribunal Administrativo de Caldas (Págs. 42-43 archivo 01 del expediente).

4) Requerimiento emitido por el Tribunal Administrativo de Caldas, el 8 de agosto de 2013, mediante el cual se solicita informe de las acciones tendientes a cumplir el pacto de cumplimiento celebrado entre del demandante y Corpocaldas (Págs. 44-45 archivo 01 del expediente).

5) Copia de la resolución 211.12-046 del 20 de marzo de 2012 mediante la cual la Inspección Municipal de Policía para asuntos rurales de Villamaría declaró la falta de competencia para conocer de la querella presentada por la Corpocaldas (Págs. 49-53 archivo 01 del expediente).

6) Respuesta a derecho de petición expedida el 13 de agosto de 2014 mediante la cual se hace un recuento de los trámites y actuaciones adelantadas en el caso del señor López Cardona (Pág. 61 archivo 01 del expediente).

7) Auto del Tribunal Administrativo de Caldas, mediante el cual se decidió el incidente de desacato promovido en el proceso y en el cual se sancionó al señor López Cardona por el incumplimiento de los acuerdos aprobados por esa Corporación en sentencia (Págs. 62-73 archivo 01 del expediente). Decisión confirmada por el Consejo de Estado en providencia del 23 de octubre de 2014 (Págs. 157-165 del archivo 02 del expediente).

8) Sentencia del Tribunal Administrativo de Caldas mediante la cual se aprobó el pacto de cumplimiento celebrado por el señor Enrique Arbeláez Mutis, el Municipio de Villamaría, Corpocaldas y el señor José Albeiro López (Págs. 75-91 archivo 01, págs. 124-140 archivo 2 y págs. 139-154 archivo 4 del expediente).

9) Acta de audiencia de recepción de la acción de tutela con radicación 2011-00047 del Juzgado Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas (Págs. 94, 96-103 archivo 01 del expediente).

10) Memorial expedido por el Municipio de Villamaría el 23 de febrero de 2011 requiriendo la entrega inmediata del predio “La Gloria”, debido al incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito por el aquí demandante (Págs. 116, 128 archivo 01 del expediente).

11) Resolución n°131 mediante el cual el Municipio de Villamaría resolvió recurso frente a la resolución que declaró la caducidad del contrato de arrendamiento celebrado con el señor José Albeiro López (Págs. 134, 138-142 archivo 01, págs. 39-48 del archivo 02 y págs. 116-123 archivo 04 del expediente).

12) Acta de conciliación celebrada por la querella de policía que fuera tramitada entre el señor José Albeiro López Cardona y Corpocaldas. La misma tiene como fecha el 10 de marzo de 2011 (pág. 143 archivo 01 del expediente).

13) Constancia de notificación personal de la resolución 101 mediante la cual el Municipio de Villamaría declara la caducidad del contrato de arrendamiento suscrito con el señor demandante (pág. 144 archivo 01 del expediente).

14) Resolución 101 del 09 de marzo de 2011 (págs. 145-151, archivo 01 y págs. 32-38 del archivo 02 del expediente).

15) Informe del peritaje realizado al predio La Gloria por Corpocaldas (págs. 152-178 archivo 01, págs. 69-81 del archivo 02 y págs. 108-115 archivo 04 del expediente).

16) Memorial remitido al aquí demandante en el que se le anuncia que el contrato suscrito con el Municipio de Villamaría no será renovado, con fecha del 05 de enero de 2010 (pág. 180 archivo 01 del expediente).

17) Declaración notarial extrajudicial nº 1974 suscrita en la Notaría Tercera del Círculo de Manizales (págs. 183-184 archivo 01 y págs. 93-94 archivo 04 del expediente).

18) Informe técnico nº 049 del 04 de agosto del 2010, elaborado por profesiones adscritos a Corpocaldas (págs. 185-189 archivo 01, págs. 82-86 archivo 02 y págs. 88-92 archivo 04 del expediente).

19) Querella formulada por Corpocaldas para la recuperación del bien de su propiedad (págs. 190-202 archivo 01 del expediente).

20) Recibos de pago por conceptos de gastos realizados por el señor José Albeiro López (págs. 228-235 archivo 01 del expediente).

21) Querella formulada por Corpocaldas para la recuperación del bien de su propiedad (págs. 237-241 archivo 01 del expediente).

22) Solicitud de entrega del inmueble denominado La Gloria efectuada por el Municipio de Villamaría el 08 de junio de 2009 (pág. 254 archivo 01 del expediente).

23) Memorial remitido al señor Albeiro López en el cual se le hace un llamado de atención en cuanto a la carencia de autorización para realizar cualquier tipo de obra, construcción, mejoramiento o siembra en el predio La Gloria. Oficio con fecha del 24 de agosto de 2009 (pág. 254 archivo 01 del expediente).

24) Contrato de arrendamiento entre el Municipio de Villamaría José Albeiro López Osorio (págs. 297-298 archivo 01, págs. 28-29 del archivo 02 y págs. 104-105, 106-107 archivo 04 del expediente).

25) Derecho de petición remitido al Tribunal Administrativo de Caldas para procurar la entrega del bien con el debido conteo de plantas sembradas y mejoras efectuadas en el bien (págs. 302-305 archivo 01 del expediente).

26) Convenio de comodato a título precario suscrito entre el Municipio de Villamaría y Corpocaldas (pág. 306-309 archivo 01 y pág. 20-23 del archivo 04 del expediente).

27) Contrato comodato 088-2007 entre Corpocaldas y el Municipio de Villamaría (págs. 331-332 archivo 01, págs. 75-76 del archivo 03, págs. 28-31 del archivo 04 del expediente).

28) Informe de interventoría visita al predio La Gloria (págs. 87-89 archivo 02 del expediente).

29) Memorial suscrito por el señor José Albeiro López Cardona al alcalde Municipal de Villamaría de la época (págs. 104-106 archivo 02 del expediente).

30) Memorial remitido por el alcalde de Villamaría dirigido a la CHEC (págs. 108 archivo 02 del expediente).

31) Solicitud de entrega del inmueble por incumplimiento del contrato de arrendamiento del 23 de febrero de 2011 (págs. 116 archivo 02 del expediente).

32) Contestación derechos de petición al señor José Albeiro López Cardona (págs. 117-121 archivo 02 del expediente).

33) Resolución 415 del 2 de julio de 2015, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación (págs. 167-175 archivo 02 y págs. 38-43 archivo 03 del expediente).

34) Declaraciones juramentadas rendidas por los testigos de la parte querellante (págs. 16-22 archivo 03 del expediente).

35) Decisión de primera instancia sobre procedimiento policivo por ocupación de hecho instaurado por Corpocaldas en contra de José Albeiro López Cardona (págs. 23-37 archivo 03 del expediente).

36) Acción de tutela instaurada por Corpocaldas en contra de la Inspección de Policía de Villamaría (págs. 44-62 archivo 03 del expediente).

37) Memorial en el que se hace una relación detallada de las acciones emprendidas por Corpocaldas para la restitución del predio La Gloria (págs. 279-280 archivo 03 del expediente).

38) Comodato a título precario celebrado entre el Municipio de Villamaría y Corpocaldas (págs. 24-26 archivo 04 del expediente).

39) Oficio en el que se le anuncia al señor José Albeiro López Cardona que el contrato de arrendamiento suscrito con el Municipio de Villamaría no le será renovado para la vigencia del año 2006 (pág. 27 archivo 04 del expediente).

40) Oficio en el que el Municipio de Villamaría requiere la devolución del bien inmueble el 08 de junio de 2009 (pág. 43 archivo 04 del expediente).

41) Oficio en el que el Municipio de Villamaría le recuerda al aquí demandante que no puede efectuar ningún tipo de intervención en el bien dado en comodato por Corpocaldas (pág. 44 archivo 04 del expediente).

42) Observaciones visita realizada por Corpocaldas al predio La Gloria del 15 de julio de 2009 (pág. 45-51 archivo 04 del expediente).

43) Oficio remito por el Municipio de Villamaría a la CHEC en el que informan la situación contractual del señor López Cardona con el Municipio de Villamaría (pág. 65 archivo 04 del expediente).

44) Informe técnico nº 011, visita a finca La Gloria, realizada por Corpocaldas (pág. 85-86 archivo 04 del expediente).

45) Auto admite querella de policía (resolución nº 0257 del 11 de agosto de 2010) y contestación de la misma por parte del señor López Cardona (págs. 97-103 archivo 04 del expediente).

46) Acta de visita a la finca La Gloria en la que se dejó constancia que el señor López Cardona se mostró renuente a entregar el bien por no poseer un sitio para mudarse (págs. 186-189 archivo 04 del expediente).

47) Memorial del 23 de diciembre de 2014 mediante el cual se insta al señor José Albeiro López Cardona para que haga entrega del bien de propiedad de Corpocaldas (pág. 196 archivo 04 del expediente).

48) Incidente de desacato presentado por el entonces apoderado de Corpocaldas (págs. 197-200 archivo 04 del expediente).

49) Informe pericial rendido por el auxiliar de la justicia Eucario Gallego Gálvez (págs. 50-61 archivo 05 del expediente).

50) Videograbaciones audiencia pruebas (archivos 12, 13, 14, 15, 16 del expediente).

Con fundamento en el análisis individual y en conjunto de los medios de prueba que reposan en el expediente se pueden extraer las siguientes conclusiones:

En el proceso se encuentra demostrado que el señor José Albeiro López Cardona celebró un contrato de arrendamiento con el Municipio de Villamaría (págs. 297-298 archivo 01, págs. 28-29 del archivo 02 y págs. 104-105, 106-107 archivo 04 del expediente) cuyo objeto fue: "*PRIMERA: El Municipio entrega a título de arrendamiento, el siguiente bien inmueble. Finca denominada La Gloria con ficha catastral No. 00-001-0022-0105-000 y con una extensión de 9 hectáreas más 9500 metros ubicada en el sector rural vía la vereda el Arroyo de Villamaría, el cual se encuentra en buen estado de conservación. PARÁGRAFO PRIMERO: El predio antes descrito será destinado por el contratante única y exclusivamente para vivienda familiar de él y su familia, sin que dicha destinación pueda ser variada sin la previa autorización del Alcalde Municipal*."

Dicho bien inmueble entregado en arrendamiento lo recibió el Municipio de Villamaría por contrato de comodato a título precario (págs. 331-332 archivo 01, págs. 75-76 del archivo 03, págs. 28-31 del archivo 04 del expediente), por convenio interadministrativo celebrado con Corpocaldas (pág. 306-309 archivo 01 y pág. 20-23 del archivo 04 del expediente). En el expediente reposan sendos actos negociales que demuestran las condiciones en las que Corpocaldas entregó el bien a la municipalidad, circunstancia que no es motivo de discusión.

De lo anterior, saltan a la vista las condiciones en las que se pactó el arrendamiento del predio de propiedad de Corpocaldas, entregado al Municipio de Villamaría bajo ciertas condiciones negociales. De manera que, al demostrarse que el señor López Cardona suscribió un contrato de arrendamiento, quiere decir que era plenamente consciente de que se trataba de un bien del Estado y que estaba sometido a ciertas condiciones para permanecer en él y, se resalta, que le era prohibido realizar actividades más allá de las que se encontraban recogidas en el acto negocial que suscribió.

Posterior a la celebración de estos negocios jurídicos, se encuentra en el plenario que el Municipio de Villamaría comenzó a hacerle llamados de atención al ciudadano demandante para que no realizara actividades distintas a las que se le encomendaron y por las cuales se mantuvo en el bien (págs. 43-44 del archivo 04 del expediente). Lo anterior, antecedido de un memorial del 28 de marzo de 2006 en el que se le anuncia al señor López Cardona que no le será renovado el contrato de arrendamiento suscrito con el Municipio, debido al incumplimiento de las obligaciones pactadas entre las partes (pág. 27 archivo 04 del expediente).

También reposan dentro del expediente memoriales en los que se le requiere el cumplimiento de los compromisos pactados con la entidad (pág. 32 archivo 04 del expediente). De lo anterior, se puede colegir entonces que dentro del plenario se encuentra evidencia del sucesivo incumplimiento contractual en el que incurrió el señor López Cardona y, por ende, la irregular ocupación de un bien del Estado.

Como si lo anterior fuera poco, también reposa en el expediente evidencia de las múltiples actividades administrativas que adelantó la entidad para procurar la recuperación del bien inmueble como las siguientes:

- Memorial expedido por el Municipio de Villamaría el 23 de febrero de 2011 requiriendo la entrega inmediata del predio “La Gloria”, debido al incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito por el aquí demandante (Págs. 116, 128 archivo 01 del expediente).

- Resolución 101 del 09 de marzo de 2011 por medio de la cual se declara la caducidad administrativa del contrato de arrendamiento celebrado entre el Municipio de Villamaría y el señor José Albeiro López Cardona (págs. 145-151 archivo 01 y págs. 32-38 del archivo 02 del expediente).

- Resolución n°131 mediante el cual el Municipio de Villamaría resolvió el recurso formulado frente a la resolución que declaró la caducidad del contrato de arrendamiento celebrado con el señor José Albeiro López (Págs. 134, 138-142 archivo 01, págs. 39-48 del archivo 02 y págs. 116-123 archivo 04 del expediente).

- Resolución 415 del 2 de julio de 2015, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación (págs. 167-175 archivo 02 y págs. 38-43 archivo 03 del expediente).

Dicho sea de paso, en el proceso también se demostró que el señor López Cardona fue objeto de varios procesos de policía administrativa, de ello dan cuenta los siguientes documentos:

- Auto admite querella de policía (resolución nº 0257 del 11 de agosto de 2010) y contestación de la misma por parte del señor López Cardona (págs. 97-103 archivo 04 del expediente).

- Copia de la resolución 211.12-046 del 20 de marzo de 2012 mediante la cual la Inspección Municipal de Policía para asuntos rurales de Villamaría declaró la falta de competencia para conocer de la querella presentada por la Corpocaldas (Págs. 49-53 archivo 01 del expediente).

- Querella formulada por Corpocaldas para la recuperación del bien de su propiedad (págs. 190-202 archivo 01 del expediente).

- Querella formulada por Corpocaldas para la recuperación del bien de su propiedad (págs. 237-241 archivo 01 del expediente).

En estos términos, para el Juzgado resulta claro que el demandante fue conminado a entregar el bien en reiteradas oportunidades y que no lo hizo a sabiendas de encontrarse en un bien de propiedad del Estado, frente al cual existían un buen número de obligaciones y restricciones, entre las que se encontraba la destinación del predio para actividades distintas y para objetos distintos que la conservación del medio ambiente.

Luego de los infructuosos llamados de atención y de las estrategias jurídicas para la recuperación del bien se verificó que en el expediente se adelantó una acción popular promovida por el señor Enrique Arbeláez Mutis, la cual finalizó con una sentencia aprobatoria del pacto de cumplimiento emitida por el Tribunal Administrativo de Caldas (Págs. 75-91 archivo 01, págs. 124-140 archivo 2 y págs. 139-154 archivo 4 del expediente). Providencia que fue objeto de incidente de desacato tramitado por el Tribunal Administrativo de Caldas, mediante el cual se decidió el incidente promovido en el proceso y en el cual se sancionó al señor López Cardona por el incumplimiento de los acuerdos aprobados por esa Corporación en sentencia (Págs. 62-73 archivo 01 del expediente). Decisión confirmada por el Consejo de Estado en providencia del 23 de octubre de 2014 (Págs. 157-165 del archivo 02 del expediente).

Así las cosas, y en línea con lo planteado por el Consejo de Estado sobre la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad del Estado, para esta servidora judicial en el proceso está demostrado que el señor José Albeiro López Cardona participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño que el mismo alega. Es decir, en criterio del Despacho se encuentra demostrado que el demandante a sabiendas de que se encontraba en un predio del Estado, que le había sido entregado bajo claras condiciones contractuales, prácticamente se apropió de manera indebida del mismo, haciendo caso omiso de los distintos memoriales, llamados de atención y peticiones que le requerían de manera

insistente la entrega del bien. Y ni siquiera las autoridades de policía lograron la restitución de un bien de propiedad del Estado.

De manera que el demandante se expuso de manera directa a los posibles daños alegados, pues con su evidente hostilidad y con su contumacia para restituir el inmueble participó de manera directa en los posibles daños que se le hubieren podido causar. Y es que el demandante, pese a saberse en la ocupación irregular de un bien, no puede ahora acudir ante la administración de justicia para alegar su propia culpa para el resarcimiento de supuestos daños ocasionados por la administración municipal.

En efecto, en el proceso se demostró con suficiencia la postura asumida por el actor para la restitución del bien y el incumplimiento de las obligaciones contractuales para las que en un principio fue contratado. No comparte esta célula judicial que el demandante no contento con ocupar un bien del Estado y negarse a restituirlo, haya arriesgado sus propios ingresos realizando siembras de plantas de diversas características y condiciones, con la plena conciencia de la eventual pérdida que ello previsiblemente podía significar, pues para él no era un secreto las circunstancias que su actuación podía acarrear en su relación con el Estado.

En este entendido, para el Juzgado está demostrado que la víctima directa del presunto daño causado por el Estado participó y fue causa eficiente en la producción del resultado. Adicionalmente, del análisis individual y grupal de los medios de prueba que reposan en el expediente, se encuentra que la conducta que desplegó el demandante provino de su actuar imprudente, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeto. Tanto es así que en el proceso se demostró la irregular ocupación del bien y la exposición voluntaria y consciente a predecibles pérdidas materiales que ahora se reclaman a través de este medio de control. Por tanto, la causa física o material del daño estuvieron en cabeza de quien demanda cuyo comportamiento fue determinante en su producción.

Nótese que las entidades demandadas procuraron en reiteradas oportunidades la devolución o restitución de la finca “La Gloria”, pero no fue posible, ni siquiera por una sentencia judicial emitida por el Tribunal Administrativo de Caldas. De manera que no puede hablarse de negligencia o inactividad del Estado para la recuperación del bien, pues está demostrado que se intentó por todos los medios la restitución del mismo y no fue posible debido a la oposición fáctica y jurídica que desplegó el aquí demandante.

Adicionalmente, no puede decirse que el señor López Cardona haya recibido instrucciones u órdenes de parte del Municipio de Villamaría o Corpocaldas tendientes a la instalación de germinadores, plantío de especies vegetales y/o construcción de lagunas para la producción de peces. Fue el demandante quien

bajo su propia cuenta y riesgo dispuso el despliegue de tales actividades sin que mediara mandato alguno de parte de algún servidor del Estado. En consecuencia, no se encuentran razones para estimar que la intervención del Estado causó daño alguno, todo lo contrario, debía agotar los trámites que fueran necesarios para recuperar una propiedad que hace parte del patrimonio estatal; ignorar tal obligación acarrearía consecuencias legales y disciplinarias para el ente estatal.

Lo anterior permite concluir que el origen del daño que se alega provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima, la cual impide que lo que se reclama pueda ser imputable a las entidades demandadas porque la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor José Albeiro López Cardona, quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir las posibles consecuencias de su actuar.

Las pruebas son concluyentes en este sentido tanto desde el punto de vista individual como analizadas en conjunto.

4.4.2. La prueba testimonial

En el proceso se recaudaron unos testimonios que confirman, en líneas generales, la tesis principal del Despacho. Entre ellos se cuentan:

Al proceso compareció el señor **Eduard Albeiro López Aristizábal (minutos 00:04:17 a 00:21:07 del archivo 12 del expediente)**, quien es hijo del señor José Albeiro López Cardona. El testigo refirió el sitio objeto de la controversia y manifestó que constantemente le hacían mantenimiento y sostuvo que sembraban palma de cera y plantas ornamentales, al igual que plátano y sembrados de comida. Sobre este punto aseguró que se trataba de una siembra para consumo propio. En cuanto a la palma de cera aseguró que la misma se utilizaba para guiar los senderos ecológicos; esta actividad la realizaban regando semillas por cantidades en las diez hectáreas que dijo sostuvieron a lo largo de diez años.

También manifestó que sabía que se trataba de 10 hectáreas porque conocía algunos documentos de la finca y porque su padre le decía que eso era lo que había. A lo anterior sumó que sostenían dos lagos con agua proveniente de la montaña la cual se sostenía por una tubería. Este trabajo era constante, diariamente se debía realizar el trabajo de mantenimiento de la tubería. Según se dijo en la audiencia, el lago tenía peces, pero los mismos eran utilizados para el consumo de la familia.

Además de lo anterior, manifestó que también se realizaba la siembra de plantas ornamentales; al ser preguntado si se realizaba una explotación económica de las mismas, manifestó categóricamente que no. Entre otros aspectos, el testigo también hizo un recuento de las actividades que se realizaban en la propiedad, y negó que se realizaran ventas o explotación económica del bien.

Una vez el entonces apoderado de la parte actora tomó el uso de la palabra, el testigo afirmó que él vivió en el predio desde el año 2011, antes de esa fecha solo tiene conocimiento de lo que su señor padre le refirió y le explicó, pues era él quien le explicaba cómo desarrollar las actividades en el sector. Llama la atención que el deponente negó tener conocimiento sobre la explotación económica que su padre realizaba del inmueble.

Debe resaltarse que el testigo fue claro al manifestar que se retiraron del bien debido a las presiones del Municipio de Villamaría y a las acciones que se adelantaron para la recuperación de la finca. Eso sí, aclaró que nunca percibió que las entidades del Estado le entregaran honorarios a su padre, lo cual desencadenó la problemática, pues el señor López Cardona requirió a la entidad para que hiciera los respectivos pagos.

Cuando el testigo fue cuestionado por las razones de la actividad de siembra de plantas y demás, dijo que se trataba de hacerle algunas mejoras y que se trataba de hacerle mantenimiento a la finca porque había que sostenerla y trabajarla. Por otro lado, dijo no tener conocimiento sobre el proceso de la entrega del inmueble.

En términos generales, el testigo no se mostró muy seguro de las respuestas que emitía. En algunos momentos se mostró dubitativo, en otras, manifestó no constarle muchas de las preguntas que se le formulaban. En este sentido, se le concede valor probatorio pues no se encuentran razones para quitarle tal mérito, sin embargo, las afirmaciones hechas por este testigo deben ser examinadas en conjunto con las demás versiones testimoniales y, por su puesto, con el resto de medios de prueba que reposan en el expediente.

Sobresale de esta versión que se afirme desconocer si se realizaban o no actividades económicas y se confirma el tiempo durante el cual mantuvo el demandante en el predio y los requerimientos hechos por las entidades del Estado.

Posteriormente, se hizo presente en la audiencia el señor **Jonier Alejandro Ramírez Zuluaga (minutos 00:21:37 a 01:20:20 del archivo 12 del expediente)** quien para la época de los hechos dijo haberse desempeñado como personero, razón por la cual conoció al demandante de este proceso debido a

que se acercó a su oficina para ventilar un pleito que tenía con el Municipio de Villamaría por un predio.

Este profesional del derecho refirió los detalles que conoció del problema que tuvo el señor López Cardona. Fue muy enfático en el sentido de advertir las condiciones económicas en las que vivió el aquí demandante luego del desalojo del predio, las cuales calificó como lamentables. En términos generales relató lo que presenció o conoció en su calidad de personero; entre lo que mencionó se resalta la mención de una acción popular, lo que observó cuando visitó el inmueble, el mantenimiento que se le efectuaba al bien, las condiciones de acceso al predio y los distintos sembrados que estaban a cargo del señor Albeiro.

En cuanto a la explotación económica del bien dijo no recordarlo, en igual sentido sobre cultivos de pancoger o para la alimentación personal y sobre cultivo de peces. Dijo recordar sobre el tema económico que a ese lugar asistían personas para hacer recorridos, pero dijo desconocer si para ello se hacía algún pago.

Adicional a lo anterior, el testigo refirió los detalles de las gestiones llevadas a cabo por la personería. Entre ellas se cuentan una acción de tutela y acompañamiento administrativo para realizar un acercamiento con el Municipio de Villamaría para dirimir la controversia.

Sobre el desalojo se manifestó que al señor José Albeiro no se le pagó nada por sus servicios, según dijo el testigo, él se retiró del predio sin nada, no tenía donde vivir, ni tenía garantizada su alimentación, pues salió con las manos vacías, porque no tuvo ningún reconocimiento económico de parte de las entidades públicas involucradas.

El testigo fue muy enfático en relatar las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que quedó el señor López luego de su retiro del predio. Insistiendo en la desprotección en la que quedó, pues no se le generó un ingreso económico ni se le dieron alternativas de reubicación.

Sobre la entrega del bien refirió que sus afirmaciones se fundan en la observación, del tiempo que llevaba el señor López y del conocimiento público en el que se le reconocía como un trabajador de esa propiedad. Además de este y otros argumentos, hizo mención de las circunstancias que rodearon el desalojo y las consecuencias del mismo.

Según los dichos del testigo, el señor López no se encontraba subordinado a ninguna autoridad, ejercía prácticamente como dueño de la propiedad, y fue por esta razón por la que nunca se optó por un proceso laboral. Además, añadió que

la personería intervino en la entrega del inmueble debido a las circunstancias de vulnerabilidad en las que se preveía iba a quedar el aquí demandante. También dijo que el hecho de cumplir con una orden judicial no implica desconocer los derechos de una persona que tiene derechos fundamentales, los cuales también debían ser reconocidos.

En opinión del declarante, al señor demandante se le vulneraron los derechos a la dignidad humana y a la confianza legítima, pues no se le garantizó su habitabilidad y alimentación luego del desalojo, y por eso se emprendieron acciones constitucionales para la protección de sus prerrogativas fundamentales.

Se resalta que en muchas de las preguntas que se le hicieron a este profesional manifestó no recordar debido al paso del tiempo y a que los hechos fueron, para la fecha de la recepción del testimonio, varios años atrás; por esta razón ofreció disculpas en varias oportunidades. En este hilo argumentativo, se resalta que en una de las preguntas que se le hizo al ex personero mostró desconocer detalles de los hechos del caso concreto, pues señaló que el demandante no había sido vinculado a proceso judicial alguno para el restablecimiento del inmueble y que no había tenido oportunidad de ser escuchado, cuando en el expediente ya se encuentra probado que el señor José Albeiro fue vinculado al proceso de acción popular por parte del Tribunal Administrativo de Caldas y participó, incluso, en la audiencia de pacto de cumplimiento que fuera celebrada en ese contexto procesal. Trámite que fue debidamente notificado y tramitado, como se demostró en el proceso.

Lo anterior no le resta mérito a la declaración del testigo, pero si deja serias dudas sobre lo que el ex personero podía recordar sobre los hechos.

Más adelante se hizo presente Islem Candamil Zuluaga **(minutos 01:20:27 a 01:47:45 del archivo 12 del expediente).** Este testigo afirmó conocer al señor José Albeiro López Cardona, para la fecha de la audiencia, desde hace más de 35 años; amigos y domiciliados en el Municipio de Villamaría. Por esta razón el testigo mostró tener un conocimiento cercano de los hechos que rodean el caso. Su relato compagina en líneas generales con los detalles revelados por los anteriores testigos.

En su relato expresó varios puntos importantes, entre ellos, la compra y venta de productos para jardines, arreglos navideños y cultivos de peces, que comercializaba el señor López Cardona. También manifestó la existencia de cultivos de repollo y remolacha, pero, principalmente plantas propias de jardines.

Especial atención merece este apartado del relato, en la medida que se trata de la verificación de un elemento que importa al proceso, y es lo relacionado con el aprovechamiento económico al cual destinaba el demandante a las plantas que cultivó en el predio. De manera que no solo se trató de una ocupación irregular de un predio, sino del aprovechamiento económico de un predio que no era de su propiedad; actividad que por demás le había sido prohibida realizar por parte de las autoridades involucradas. Pese a que en las anteriores declaraciones no se advirtió este aprovechamiento económico si llama la atención la destinación que se le confirió al bien.

Adicionalmente, hizo un relato detallado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se efectuó el desalojo. En este contexto hizo algunas afirmaciones por las que se le hizo un llamado de atención para que se limitara a contestar las preguntas que se le hacían. No obstante, si fue muy enfático en torno a la comercialización de plantas para jardín para quien rindió el testimonio como para terceros. También hizo referencia a palmas de cera y crotos que existían en el lugar y que fueron vendidos, incluso para algunos de sus familiares.

Se subraya que el testigo atribuyó al desalojo parte de las consecuencias que vivió el señor José Albeiro y su familia, entre ellas las circunstancias económicas y la ocupación de los miembros de su familia luego del despojo. Más adelante, refirió que no tenía conocimiento de la forma en la que se pactó la estancia del señor López Cardona en la finca La Gloria.

Esta versión, pese a los momentos en los que se le tuvo que llamar la atención al testigo no existen razones para desestimarla, no se evidenciaron razones para considerar que el testigo faltó a la verdad. Además, se acopla, en términos generales a lo sostenido por lo demás testigos.

Luego de la recepción de las anteriores versiones testimoniales, se hizo presente a la audiencia de pruebas el señor Jaime Ramírez Hencker **(minutos 00:04:23 a 00:49:58 del archivo 13 del expediente).** En un primer momento, el testigo refirió lo que le constaba sobre los hechos. Para lo cual hizo un recuento de los procedimientos llevados a cabo para la recuperación de un bien de propiedad de Corpocaldas. En el testimonio se le notó muy seguro al profesional y funcionario de Corpocaldas; los datos que suministró compaginan con lo narrado y con las pruebas que reposan en el expediente.

Se resaltan las querellas presentadas para la recuperación del bien, una de ellas prosperó en favor de la Corporación, al igual que la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Caldas en la que se pactó la entrega de la propiedad.

Entre otros elementos importantes, se advirtió que se trata de un bien de uso ambiental no destinado para la explotación de productos agrícolas.

El testigo también manifestó las acciones que se están adelantando para adecuar la propiedad, dado que, según el profesional, la casa de habitación se encontraba destruida, los cerramientos se encontraban en mal estado, lo cual ha demandado una inversión de más de 60 millones de pesos para recrear recorridos ambientales en los diferentes grupos focales. En cuanto al sendero ecológico se advirtió que el nuevo casero que se encuentra en la propiedad se ha encargado de delimitar el sendero.

Según el dicho del empleado de la Corporación, en el sector solo se encuentran especies nativas, uno o dos plantas de plátano y dos o tres guayabos, de resto no hay ningún cultivo que no está debidamente tecnificado. Además de lo anterior, naranjos y palmas de cera, las cuales pueden ser nativas o sembradas porque se encuentra en un espacio en el que se pueden regenerar naturalmente. Esta afirmación llama la atención del Despacho, en la medida que hasta aquí los testigos han afirmado que en el terreno se sembraron especies de palma de cera. Sin embargo, el Juzgado estima que el testigo aclaró su afirmación cuando sostuvo que podía tratarse de especies nativas, es decir, no aseguró específicamente si se trataba de especies nuevas o especies que se encontraban en el lugar.

No puede pasar por alto esta servidora judicial lo afirmado por el testigo cuando informó que una vez se realizó la entrega no se hizo un balance o un conteo de las especies que habían sido entregadas, ni inventario alguno del estado de la casa. La Corporación no tiene ningún inventario del bien porque, según dijo, es un espacio que se tiene para conservación, por ende, no interesa a la entidad ni tener cultivos ni nada por estilo, solo de conservación. Cuando el Despacho conminó al testigo para que informara sobre el inventario de entrega, el funcionario aclaró que no se hizo ningún inventario porque no se encontró ningún cultivo, por ello, no se consideró necesario llevar a cabo ningún tipo de inventario.

Según este mismo declarante, cuando se hizo entrega forzosa de la casa, la misma se encontraba completamente deteriorada. Tan malas fueron las condiciones de esta propiedad que la Corporación decidió no hacer uso de la misma, sino de otra propiedad contigua a la cual se le habilitó un baño y una cocina para el nuevo casero.

En términos generales, el testigo hizo énfasis en que la finca permaneció en un mal estado, mantenía “enmontada”, los terrenos no estaban abonados, la casa estaba en un estado lamentable, en ese orden de ideas se desconoce cuál era

el mantenimiento que se le efectuaba. Además, dijo que parecía que el señor nunca permanecía en la finca, porque cada vez que se le requería nunca se encontraba.

También dijo que no tuvo conocimiento en cuanto a la explotación económica de la finca. Pero si manifestó que los funcionarios de Corpocaldas varias veces se les negó la entrada a la propiedad, incluso, señaló que el hijo del señor López Cardona amenazó con un arma (Machete) a estos servidores.

El apoderado de la Corporación preguntó acerca del vínculo legal o contractual de esa entidad con el señor José Albeiro; la respuesta fue que ninguna, ni laboral, contractual, ni personal. Tampoco le dio orden alguna, ni instrucción directa alguna, tampoco autorizaciones para la explotación económica del predio.

En su momento, el entonces apoderado de la parte actora hizo unos cuestionamientos que, en líneas generales ratificaron muchos de los puntos que había planteado el testigo, sin embargo, en cuanto a la existencia de peces y especies que habían sido plantadas en el lugar se le tuvo que poner en conocimiento un documento para realizar los cuestionamientos referentes a las especies que se dice fueron plantadas en el lugar. El testigo manifestó no conocer el documento por la fecha en la que ingresó a la entidad.

En cuanto a los servicios públicos se manifestó que el bien solo posee servicio de energía, pues el agua es tomada del mismo predio.

Analizado el testimonio de manera individual se debe decir que el testigo fue claro en cuanto a lo que le constaba desde su vinculación como Subdirector de la entidad, motivo por el cual muchas de las preguntas que se le hicieron no pudieron ser contestadas, no obstante, se resalta como el servidor fue insistente en señalar que no encontró especies plantas sembradas, ni germinadores, por lo tanto, no es concluyente esta versión testimonial, pues comparada con las anteriores se encuentran inconsistencias que deben ser analizadas a través de otros medios de prueba que reposen en el expediente.

4.4.3. Sobre el dictamen pericial

En el proceso se recepcionó la contradicción del dictamen pericial del señor Eucario Gallego, ingeniero agrónomo, quien en calidad de auxiliar de la justicia acreditó verbalmente su experiencia, sus condiciones académicas y su condición de instructor en el SENA. Manifestó no estar inscrito en el registro nacional de evaluadores.

Dentro de las conclusiones expresadas se destacan las siguientes:

a. En el sitio hay vestigios de haber existido una producción en vivero. Aún existen algunas plantas reproducidas en bolsas.
b. A la fecha de la realización de la inspección hubo problemas para la identificación real de lo plantado versus la revegetalización natural, pues no se le está haciendo mantenimiento a los sederos por tratarse de un área de reserva o conservación. Por lo tanto, es imposible hacer un conteo de las especies que se relacionan en la demanda.
c. En el informe se pudo identificar algunas evidencias sobre las cuales se hicieron algunas consultas comerciales sobre el valor de las plantas y resultaron valores muy distintos a los relacionados en la demanda, pues el valor de la misma depende del desarrollo de la planta.
d. El número de palmas de cera que se mencionaron en la demanda llama la atención en relación con la extensión de terreno que se encontraba habilitado para la producción de vivero. Es decir, teniendo en cuenta la extensión del bien, que asciende a 10 hectáreas aproximadamente, técnicamente produciendo en área de vivero y campo es un número aproximado de 6300 palmas, es lo que pudo haber existido en el predio.
e. Hay palmas en el predio, pero no es un patrón de siembra simétrico, es una siembra al azar, así las cosas, se confirma que allí no pudo existir la cantidad de palmas que se relacionaron en la demanda (30000).
f. Los valores que se encuentran en el estudio son subjetivos y con la convicción de que en la demanda se dieron datos reales, dada la imposibilidad de verificar en terreno lo que se pretende.

Una vez se le dio el uso de la palabra a las partes para que plantearan sus cuestionamientos. En un primer momento se le dio el uso de la palabra al apoderado de la parte actora quien hizo preguntas tendientes a demostrar la capacidad del perito para dar cuenta de la experiencia para la valoración de las observaciones que realizó en la finca La Gloria.

Se resalta que en el informe se hizo énfasis en lo que pudo haber estado para la época en la que el demandante abandonó el predio. También se refirió sobre la existencia de tres germinadores y la existencia de plantas en bolsas arraigadas que pueden datar de la época en la que el demandante estuvo en el predio. Sin embargo, fueron muchas las dudas que comenzaron a arraigarse cuando el profesional fue cuestionado por el método a partir del cual obtuvo esos resultados, porque, en primer lugar, dijo no ser evaluador debidamente acreditado; segundo porque refirió utilizar un procedimiento subjetivo que no tuvo respaldo técnico que fuera aportado al proceso.

Adicionalmente, llamó la atención del Despacho que el perito mencionara que fue un trabajo complejo de realizar en el cual era muy difícil inventariar todas las plantas. Además de las inconsistencias de los datos, pues en el estudio plasmó 6800 plantas y en la audiencia argumentó que se proyectaron 6300, por un supuesto error de digitación. Y, no siendo poco lo anterior, refirió que se trataba de un estimado de lo que pudo haber existido, no de lo que observó, porque lo observado solo ascendía a unas 1500 plantas aproximadamente.

La apoderada de la entidad territorial pidió aclaración sobre los criterios "subjetivos" para determinar el monto o valoración de las plantas. A lo cual manifestó que cuenta con la autoridad para fijar un precio o un valor de acuerdo a su experiencia y de acuerdo a las distintas participaciones que ha tenido en distintos procesos. También se le cuestionó sobre el sustento de sus afirmaciones a la luz del artículo 219 del CPACA. El perito aceptó que no entregó la documentación que soporta sus dichos.

La apoderada de la parte actora interrogó con el ánimo de verificar la realidad de los datos y se encontró con que muchas de las respuestas estuvieron orientadas a hacer aclaraciones y admitir los errores de digitación en los que incurrió. Pues, por ejemplo, se aclaró que no eran 6800 palmas de cera sino 6300 y que se trata de una proyección en el tiempo, porque a la fecha ya solo se puede encontrar no más de 1500 palmas.

La apoderada de Corpocaldas indagó sobre la recolección de los datos y el procedimiento y tiempo que se invirtió para llegar a las conclusiones a las que llegó el experto. Se explicó que se trató de una proyección y del inventario base que se encuentra en la demanda.

El Despacho cuestionó sobre la procedencia de las semillas de palma de cera y las demás especies fueron donadas por la Gobernación del Departamento de Caldas. También se le cuestionó al perito por el monto al que puede ascender la inversión para la explotación en forma de vivero y las semillas para las palmas de cera y las demás especies que encontró en el sector.

Para esta servidora, una vez estudiado el dictamen pericial, estima que el estudio carece de peso probatorio por cuanto incumple con los requisitos legales para ser valorado y porque los datos suministrados a la luz de lo sustentado en la audiencia dejan muchas dudas acerca de su veracidad y de los procedimientos técnicos que se llevaron a cabo para llegar a las conclusiones a las que se llegó.

En este sentido, se recuerda lo preceptuado por el artículo 218 de la Ley 1437 de 2011 (Vigente para la presentación de la demanda):

> ARTÍCULO 218. La prueba pericial se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, salvo en lo que de manera expresa disponga este Código sobre la materia.
>
> El juez excepcionalmente podrá prescindir de la lista de auxiliares de la justicia y designar expertos idóneos para la realización del dictamen pericial, cuando la complejidad de los asuntos materia del dictamen así lo amerite o ante la ausencia en las mismas de un perito o por la falta de aceptación de este.

Es clara la remisión que la norma que se encontraba vigente para la época, hace de las reglas que se aplican al dictamen pericial. En ese sentido, revisemos lo que advierte el Código General del Proceso en cuanto a los requisitos que debe cumplir un dictamen pericial decretado por solicitud de las partes. Prescribe el artículo 226 del CGP establece:

> **ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA.** La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.
>
> Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.
>
> (…)
>
> El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. **El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.**
>
> **Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.**
>
> El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:
>
> 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
> 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
> 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. **Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.**
> 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

Analizado el informe presentado por el perito Eucario Gallego Gálvez (págs. 50-61 archivo 5 del expediente) se encuentra que el mismo incumple con los requisitos formales acabados de enlistar. En primer lugar, el estudio no tiene ningún anexo, salvo un registro fotográfico, pero carece de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

En cuanto a que debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado y en cuanto a que en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones, debe decirse que el mismo no fue tan exhaustivo como se espera de un estudio técnico. Tal y como lo afirmó el experto en su declaración, para el estudio solo se realizó la visita al sector y lo consignado en el informe se trata de las observaciones realizadas, pero no queda claro cuáles fueron las mediciones, cálculos que se hicieron para llegar a esas conclusiones. Tampoco se observan los soportes documentales sobre los que se fijó el precio o las cotizaciones de las distintas especies o variedades encontradas en el lugar. De manera que, todo parece ser una fijación subjetiva y una valoración calculada sin sustento.

Lo anterior, sin olvidar que el perito manifestó en la audiencia de contradicción del dictamen pericial que se había equivocado en los valores y que no había visualizado la totalidad de las plantas que incluyó en el informe; que se trataba de unos estimativos y unas proyecciones, las cuales no se encuentran detalladas y explicadas en el informe.

Por otro lado, sobre los documentos que habilitan al perito para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística, se debe decir que los mismos brillan por su ausencia. Lo mismo que la lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Lo anterior debido a que, muy a pesar de la experiencia que el profesional manifestó tener en materia de peritajes, en el informe no se relacionó la información requerida por la legislación procesal general.

Entre otras omisiones, cabe destacar el incumplimiento del requisito del numeral 10 del artículo citado, relacionado con la relación y aporte de los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen. De esta manera, esta servidora judicial estima que el incumplimiento de estos requisitos elementales en la presentación de un dictamen pericial, impide que se pueda dar crédito a la información allí plasmada, mucho más cuando en la audiencia de contradicción del dictamen pericial no se logró responder de manera satisfactoria, exhaustiva y concluyente a las distintas preguntas que se le formularon al profesional.

Dejando de lado lo anterior, sobre el dictamen pericial se ciernen otras dudas, como por ejemplo la abismal diferencia entre lo planteado en la demanda y lo planteado por el perito, pues hablar en la demanda de 30000 palmas de cera, y en el informe de 6800 (o 6300 de acuerdo al error que se advirtió) o las 1500 que se visualizaron, hay unas diferencias sustanciales que dejan dudas sobre la el peso probatorio del estudio.

Así las cosas, teniendo en cuenta la importancia probatoria que reviste el dictamen pericial, al juzgado no le queda otra alternativa que considerar como no probada la estimación y la cuantificación del presunto daño que alega la parte, mucho más cuando ni siquiera se pudo establecer y hay dudas sobre si muchas de las plantas fueron por germinación natural o por verdadera siembra. No se puede pasar por alto que a las partes les incumbe probar y llevar a la convicción al juez de la causa sobre lo que alega y en este caso tal convicción no fue posible.

5.3. Conclusiones

En consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda y se declararán prósperas las excepciones de mérito propuestas por las personas jurídicas demandadas. Lo expuesto por dos razones fundamentales: i) la configuración de una causal de exclusión de la responsabilidad (culpa exclusiva de la víctima) y ii) por la ausencia de prueba para la acreditación del daño y de su cuantificación.

5. **Sobre las excepciones de mérito**

El Despacho declarará probada la excepción de “Culpa exclusiva de la víctima”, en consideración a que el señor demandante fue quien dio lugar y fue causa eficiente del daño que alega en la demanda. En este sentido, al encontrarse configurado dicho medio de defensa se considera innecesario hacer pronunciamiento alguno sobre las siguientes excepciones:

- Carencia de relación contractual, laboral ni de ninguna otra índole entre Corpocaldas y el señor José Albeiro Cardona, que pueda predicar una falla en el servicio por acción o por omisión en cabeza de mi representada.

- Condición de mero tenedor del demandante, que impide el reconocimiento de mejora alguna e inexistencia de la condición de poseedor de buena fe por parte del demandante, que hacen nugatoria su pretensión al reconocimiento de mejoras.

- Inexistencia del daño.

- Inexistencia de nexo causal entre el daño alegado por el actor y las competencias de Corpocaldas frente al caso concreto.

Lo anterior, debido a que esta célula judicial estima que en aras de los principios de economía y celeridad procesal es innecesario realizar una reflexión sobre estas excepciones, cuando se ha encontrada configurada la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de la responsabilidad el Estado.

En el mismo sentido, se considera que la misma suerte corre la excepción propuesta por el Municipio de Villamaría, la denominada: rendición de cuentas por la administración de predio rural.

6. **Costas**

Con fundamento en el artículo 188 del CPACA, se condena en costas a cargo de la parte vencida, en aplicación del criterio objetivo valorativo que rige en los artículos 365 y siguientes del CGP, y lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley 1437. En efecto, en el presente proceso es visible que debió asumir para defender sus posiciones, los costos que acarrean los trámites relativos al apoderamiento judicial, la asistencia a las audiencias de conciliación administrativa y las propias del proceso judicial, y demás actos procesales a los que debieron dedicar sus esfuerzos y recursos financieros, administrativos, logísticos y de tiempo, que ameritan la condena en costas.

Por agencias en derecho se fija la suma de dos millones novecientos diez mil pesos ($2.910.000) correspondiente al 1% del valor de las pretensiones. El porcentaje se fija de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción culpa exclusiva de la víctima.

SEGUNDO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda formulada por el señor José Albeiro López Cardona en el proceso que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentó en contra del Municipio de Villamaría y la Corporación Autónoma Regional de Caldas- Corpocaldas.

TERCERO: Con fundamento en el art. 188 del CPACA, se condena en costas en favor de las entidades demandadas y a cargo de la parte demandante. Su liquidación y ejecución se harán conforme al Código General de Proceso (art. 366).

Por agencias en derecho se fija la suma de dos millones novecientos diez mil pesos ($ 2.910.000), correspondiente al 1% de las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa cancelación de las anotaciones en el aplicativo Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbae1800fb817a33e682460bce9b1d46bd002ece13211b7f317fa1e977c2910**

Documento generado en 15/12/2022 04:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2020-00186-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SANDRA CASTAÑEDA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	PEOPLE CONTACT SAS EN REESTRUCTURACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD Y LIQUIDA CRÉDITO
AUTO:	2090
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 138 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

El apoderado judicial de PEOPLE CONTACT S.A.S. EN REESTRUCTURACIÓN solicitó mediante memorial del pasado 12 de diciembre pasado, que el juzgado le indique cuánto dinero se encuentra en la cuenta del juzgado como consecuencia del embargo de los depósitos bancarios de esa entidad, con el fin de que sean tenidas en cuenta al momento de realizar el respectivo pago *(Archivo 195 del expediente virtual).*

Revisado el expediente virtual se observa que mediante memorial del 9 de noviembre de 2022 la misma parte solicitó la liquidación del crédito actualizado con el fin de realizar el pago total de la obligación, así como que se les indicara el número de cuenta del Juzgado para realizar el respectivo pago.

Consultado el sistema de depósitos judiciales se observa que a órdenes del Juzgado y por cuenta de este proceso ejecutivo se encuentran constituidos 18 títulos judiciales que suman la cantidad de $1.479.989.660.39:

Número del Título	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
418030001276596	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2021	NO APLICA	$ 233.562.450,78
418030001276988	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2021	NO APLICA	$ 25.063.875,47
418030001276996	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2021	NO APLICA	$ 12.156.714,11
418030001277078	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2021	NO APLICA	$ 54.826.785,83
418030001277532	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2021	NO APLICA	$ 392.647.379,45
418030001279205	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2021	NO APLICA	$ 6.428.059,73
418030001282096	IMPRESO ENTREGADO	20/04/2021	NO APLICA	$ 25.305.184,23
418030001282279	IMPRESO ENTREGADO	23/04/2021	NO APLICA	$ 113.969.545,04
418030001306453	IMPRESO ENTREGADO	14/09/2021	NO APLICA	$ 469.068.161,47
418030001308109	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2021	NO APLICA	$ 34.663.173,36
418030001309700	IMPRESO ENTREGADO	01/10/2021	NO APLICA	$ 27.178.860,31
418030001315702	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2021	NO APLICA	$ 62.058.208,56
418030001325204	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2021	NO APLICA	$ 3.392.163,17
418030001337072	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2022	NO APLICA	$ 6.104.159,35
418030001341159	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2022	NO APLICA	$ 3.391.267,37

418030001348081	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2022	NO APLICA	$ 3.391.223,94
418030001349440	IMPRESO ENTREGADO	23/05/2022	NO APLICA	$ 3.391.224,11
418030001356621	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2022	NO APLICA	$ 3.391.224,11
			TOTAL:	$ 1.479.989.660,39

Considerando la información anterior, el Juzgado procedió a liquidar el crédito tanto de la demanda principal, la cual deriva del mandamiento de pago librado mediante providencia del 30 de noviembre de 2020 *(Archivo 09 del expediente virtual)*, así como la de la demanda acumulada, cuya obligación consta en el mandamiento de pago acumulado, librado mediante auto del 28 de mayo de 2021 *(Archivo 82 del expediente virtual).*

La liquidación se efectuó conforme lo señalado en ambos mandamientos de pago, por los montos y las fechas allí indicadas, y en ambos casos hasta el día 19 de diciembre de 2022.

En cuanto a los intereses moratorios, el apoderado de la parte demandante solicitó lo siguiente:

> "*Que la liquidación de los intereses, se haga conforme a los intereses legales (Art. 1617 del Código Civil), teniendo en cuenta que en el contrato no fueron pactados y que la naturaleza de los recursos de mi representada es públicos* (sic)"

De acuerdo al contrato de arrendamiento que reposa en el archivo 07 del expediente virtual, como su OTRO SÍ, visible en el archivo 03, se observa que no fue pactado de mutuo acuerdo la tasa de interés moratorio. También se advierte que en este

caso el negocio jurídico subyacente es un arrendamiento de inmueble con destinación comercial.

El artículo 884 del Código de Comercio señala que: *"Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente;* ***si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente*** *y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria."*

Cuando las partes de mutuo acuerdo han convenido un tipo de interés remuneratorio y moratorio este es el que debe aplicarse en virtud de lo consagrado en el artículo 1602 del Código Civil que establece que "*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."*

Sin embargo, en el caso concreto no es procedente aplicar la tasa del interés legal consagrado en el artículo 1617 del Código Civil para calcular el valor de los intereses moratorios, tal como lo ha solicitado la parte demandante. Lo anterior por cuanto: **i)** el tipo de interés (legal o comercial) no fue pactado por las partes, y que ante todo, **ii)** estamos ante un negocio jurídico de carácter comercial, hipótesis en la cual el Código de Comercio establece que cuando las partes no han estipulado el interés moratorio, como ocurre en este caso, este será una y media veces el bancario corriente, que fue el utilizado por el Juzgado.

Es por lo precedentemente discurrido, que el argumento referido a que se debe aplicar el interés legal para calcular los intereses moratorios en este caso, dado que se encuentran en juego recursos públicos, carece de fundamento legal, pues consideraciones relativas a lo público de los dineros que en este caso debe pagar

la entidad pública demandada, deben tenerse en cuenta al momento de realizar negocios jurídicos que no se podrán cumplir en tiempo y que generarán intereses de mora en detrimento del erario público, sin que la solución a tal despropósito sea liquidar los intereses de una forma contraria a la ley, dado los visos fácticos y jurídicos del caso concreto.

En ese sentido, los intereses de mora de ambos mandamientos de pago se liquidaron a una tasa de una y media veces el bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

Respecto de la liquidación del mandamiento de pago del 30 de noviembre de 2020 se obtuvo un valor debido a título de capital de $542.640.000 e intereses de mora en cuantía de $402.920.541.76, para un total debido respecto de esta primera obligación, por la cantidad de $945.560.541.76

Respecto del segundo mandamiento de pago, se obtuvo un valor de capital debido por la suma de $411.740.000 e intereses de mora por valor de $262.650.187,57 que junto al capital suman la cantidad de $674.390.187.57 respecto de esta segunda obligación, para un gran total debido que asciende a la suma de $**1.619.950.729.33**

Considerando que existen depositados a órdenes del Juzgado y de este proceso las sumas de **$1.479.989.660.39,** se tiene que actualmente existe un saldo insoluto en cuantía de **$139.961.068,94,** cantidad que comprende el valor total a deber a diciembre 19 de 2022.

A.	**MANDAMIENTO DE PAGO 30 DE NOVIEMBRE DE 2020**		
1.	**$**		**40.460.000,00**
	INTERESES		
abr-20	$ 40.460.000,00	2,34%	$ 504.221,51
may-20	$ 40.460.000,00	2,27%	$ 920.127,83
jun-20	$ 40.460.000,00	2,27%	$ 916.419,00
jul-20	$ 40.460.000,00	2,27%	$ 916.419,00
ago-20	$ 40.460.000,00	2,29%	$ 925.185,33

sep-20	$ 40.460.000,00	2,29%	$ 928.219,83
oct-20	$ 40.460.000,00	2,26%	$ 915.070,33
nov-20	$ 40.460.000,00	2,31%	$ 935.974,67
dic-20	$ 40.460.000,00	2,18%	$ 883.039,50
ene-21	$ 40.460.000,00	2,17%	$ 875.959,00
feb-21	$ 40.460.000,00	2,19%	$ 887.085,50
mar-21	$ 40.460.000,00	2,18%	$ 880.679,33
abr-21	$ 40.460.000,00	2,16%	$ 875.621,83
may-21	$ 40.460.000,00	2,38%	$ 962.610,83
jun-21	$ 40.460.000,00	2,15%	$ 869.890,00
jul-21	$ 40.460.000,00	2,14%	$ 865.844,00
ago-21	$ 40.460.000,00	2,15%	$ 869.890,00
sep-21	$ 40.460.000,00	2,14%	$ 865.844,00
oct-21	$ 40.460.000,00	2,13%	$ 861.798,00
nov-21	$ 40.460.000,00	2,16%	$ 873.936,00
dic-21	$ 40.460.000,00	2,18%	$ 882.028,00
ene-22	$ 40.460.000,00	2,17%	$ 877.982,00
feb-22	$ 40.460.000,00	2,29%	$ 926.534,00
mar-22	$ 40.460.000,00	2,31%	$ 934.626,00
abr-22	$ 40.460.000,00	2,38%	$ 962.948,00
may-22	$ 40.460.000,00	2,46%	$ 995.316,00
jun-22	$ 40.460.000,00	2,38%	$ 962.948,00
jul-22	$ 40.460.000,00	2,66%	$ 1.076.236,00
ago-22	$ 40.460.000,00	2,78%	$ 1.124.788,00
sep-22	$ 40.460.000,00	3,08%	$ 1.246.168,00
oct-22	$ 40.460.000,00	3,07%	$ 1.242.122,00
nov-22	$ 40.460.000,00	3,22%	$ 1.302.812,00
dic-22	$ 40.460.000,00	3,46%	$ 886.613,47
			$ 30.954.956,98
2.	**$**		**94.010.000,00**
		INTERESES	
abr-20	$ 94.010.000,00	2,34%	$ 1.171.573,51
may-20	$ 94.010.000,00	2,27%	$ 2.137.944,08
jun-20	$ 94.010.000,00	2,27%	$ 2.129.326,50
jul-20	$ 94.010.000,00	2,27%	$ 2.129.326,50
ago-20	$ 94.010.000,00	2,29%	$ 2.149.695,33
sep-20	$ 94.010.000,00	2,29%	$ 2.156.746,08
oct-20	$ 94.010.000,00	2,26%	$ 2.126.192,83
nov-20	$ 94.010.000,00	2,31%	$ 2.174.764,67
dic-20	$ 94.010.000,00	2,18%	$ 2.051.768,25

ene-21	$ 94.010.000,00	2,17%	$ 2.035.316,50
feb-21	$ 94.010.000,00	2,19%	$ 2.061.169,25
mar-21	$ 94.010.000,00	2,18%	$ 2.046.284,33
abr-21	$ 94.010.000,00	2,16%	$ 2.034.533,08
may-21	$ 94.010.000,00	2,38%	$ 2.236.654,58
jun-21	$ 94.010.000,00	2,15%	$ 2.021.215,00
jul-21	$ 94.010.000,00	2,14%	$ 2.011.814,00
ago-21	$ 94.010.000,00	2,15%	$ 2.021.215,00
sep-21	$ 94.010.000,00	2,14%	$ 2.011.814,00
oct-21	$ 94.010.000,00	2,13%	$ 2.002.413,00
nov-21	$ 94.010.000,00	2,16%	$ 2.030.616,00
dic-21	$ 94.010.000,00	2,18%	$ 2.049.418,00
ene-22	$ 94.010.000,00	2,17%	$ 2.040.017,00
feb-22	$ 94.010.000,00	2,29%	$ 2.152.829,00
mar-22	$ 94.010.000,00	2,31%	$ 2.171.631,00
abr-22	$ 94.010.000,00	2,38%	$ 2.237.438,00
may-22	$ 94.010.000,00	2,46%	$ 2.312.646,00
jun-22	$ 94.010.000,00	2,38%	$ 2.237.438,00
jul-22	$ 94.010.000,00	2,66%	$ 2.500.666,00
ago-22	$ 94.010.000,00	2,78%	$ 2.613.478,00
sep-22	$ 94.010.000,00	3,08%	$ 2.895.508,00
oct-22	$ 94.010.000,00	3,07%	$ 2.886.107,00
nov-22	$ 94.010.000,00	3,22%	$ 3.027.122,00
dic-22	$ 94.010.000,00	3,46%	$ 2.060.072,47
			$ 71.924.752,98
3.	**$**		**94.010.000,00**
		INTERESES	
abr-20	$ 94.010.000,00	2,34%	$ 1.171.573,51
may-20	$ 94.010.000,00	2,27%	$ 2.137.944,08
jun-20	$ 94.010.000,00	2,27%	$ 2.129.326,50
jul-20	$ 94.010.000,00	2,27%	$ 2.129.326,50
ago-20	$ 94.010.000,00	2,29%	$ 2.149.695,33
sep-20	$ 94.010.000,00	2,29%	$ 2.156.746,08
oct-20	$ 94.010.000,00	2,26%	$ 2.126.192,83
nov-20	$ 94.010.000,00	2,31%	$ 2.174.764,67
dic-20	$ 94.010.000,00	2,18%	$ 2.051.768,25
ene-21	$ 94.010.000,00	2,17%	$ 2.035.316,50
feb-21	$ 94.010.000,00	2,19%	$ 2.061.169,25
mar-21	$ 94.010.000,00	2,18%	$ 2.046.284,33
abr-21	$ 94.010.000,00	2,16%	$ 2.034.533,08

may-21	$ 94.010.000,00	2,38%	$ 2.236.654,58
jun-21	$ 94.010.000,00	2,15%	$ 2.021.215,00
jul-21	$ 94.010.000,00	2,14%	$ 2.011.814,00
ago-21	$ 94.010.000,00	2,15%	$ 2.021.215,00
sep-21	$ 94.010.000,00	2,14%	$ 2.011.814,00
oct-21	$ 94.010.000,00	2,13%	$ 2.002.413,00
nov-21	$ 94.010.000,00	2,16%	$ 2.030.616,00
dic-21	$ 94.010.000,00	2,18%	$ 2.049.418,00
ene-22	$ 94.010.000,00	2,17%	$ 2.040.017,00
feb-22	$ 94.010.000,00	2,29%	$ 2.152.829,00
mar-22	$ 94.010.000,00	2,31%	$ 2.171.631,00
abr-22	$ 94.010.000,00	2,38%	$ 2.237.438,00
may-22	$ 94.010.000,00	2,46%	$ 2.312.646,00
jun-22	$ 94.010.000,00	2,38%	$ 2.237.438,00
jul-22	$ 94.010.000,00	2,66%	$ 2.500.666,00
ago-22	$ 94.010.000,00	2,78%	$ 2.613.478,00
sep-22	$ 94.010.000,00	3,08%	$ 2.895.508,00
oct-22	$ 94.010.000,00	3,07%	$ 2.886.107,00
nov-22	$ 94.010.000,00	3,22%	$ 3.027.122,00
dic-22	$ 94.010.000,00	3,46%	$ 2.060.072,47
			$ 71.924.752,98
4	**$ 94.010.000,00**		
		INTERESES	
may-20	$ 94.010.000,00	2,27%	$ 1.140.236,84
jun-20	$ 94.010.000,00	2,27%	$ 2.129.326,50
jul-20	$ 94.010.000,00	2,27%	$ 2.129.326,50
ago-20	$ 94.010.000,00	2,29%	$ 2.149.695,33
sep-20	$ 94.010.000,00	2,29%	$ 2.156.746,08
oct-20	$ 94.010.000,00	2,26%	$ 2.126.192,83
nov-20	$ 94.010.000,00	2,31%	$ 2.174.764,67
dic-20	$ 94.010.000,00	2,18%	$ 2.051.768,25
ene-21	$ 94.010.000,00	2,17%	$ 2.035.316,50
feb-21	$ 94.010.000,00	2,19%	$ 2.061.169,25
mar-21	$ 94.010.000,00	2,18%	$ 2.046.284,33
abr-21	$ 94.010.000,00	2,16%	$ 2.034.533,08
may-21	$ 94.010.000,00	2,38%	$ 2.236.654,58
jun-21	$ 94.010.000,00	2,15%	$ 2.021.215,00
jul-21	$ 94.010.000,00	2,14%	$ 2.011.814,00
ago-21	$ 94.010.000,00	2,15%	$ 2.021.215,00
sep-21	$ 94.010.000,00	2,14%	$ 2.011.814,00

oct-21	$ 94.010.000,00	2,13%	$ 2.002.413,00
nov-21	$ 94.010.000,00	2,16%	$ 2.030.616,00
dic-21	$ 94.010.000,00	2,18%	$ 2.049.418,00
ene-22	$ 94.010.000,00	2,17%	$ 2.040.017,00
feb-22	$ 94.010.000,00	2,29%	$ 2.152.829,00
mar-22	$ 94.010.000,00	2,31%	$ 2.171.631,00
abr-22	$ 94.010.000,00	2,38%	$ 2.237.438,00
may-22	$ 94.010.000,00	2,46%	$ 2.312.646,00
jun-22	$ 94.010.000,00	2,38%	$ 2.237.438,00
jul-22	$ 94.010.000,00	2,66%	$ 2.500.666,00
ago-22	$ 94.010.000,00	2,78%	$ 2.613.478,00
sep-22	$ 94.010.000,00	3,08%	$ 2.895.508,00
oct-22	$ 94.010.000,00	3,07%	$ 2.886.107,00
nov-22	$ 94.010.000,00	3,22%	$ 3.027.122,00
dic-22	$ 94.010.000,00	3,46%	$ 2.060.072,47
			$ 69.755.472,23
5	**$**		**94.010.000,00**
		INTERESES	
may-20	$ 94.010.000,00	2,27%	$ 570.118,42
jun-20	$ 94.010.000,00	2,27%	$ 2.129.326,50
jul-20	$ 94.010.000,00	2,27%	$ 2.129.326,50
ago-20	$ 94.010.000,00	2,29%	$ 2.149.695,33
sep-20	$ 94.010.000,00	2,29%	$ 2.156.746,08
oct-20	$ 94.010.000,00	2,26%	$ 2.126.192,83
nov-20	$ 94.010.000,00	2,31%	$ 2.174.764,67
dic-20	$ 94.010.000,00	2,18%	$ 2.051.768,25
ene-21	$ 94.010.000,00	2,17%	$ 2.035.316,50
feb-21	$ 94.010.000,00	2,19%	$ 2.061.169,25
mar-21	$ 94.010.000,00	2,18%	$ 2.046.284,33
abr-21	$ 94.010.000,00	2,16%	$ 2.034.533,08
may-21	$ 94.010.000,00	2,38%	$ 2.236.654,58
jun-21	$ 94.010.000,00	2,15%	$ 2.021.215,00
jul-21	$ 94.010.000,00	2,14%	$ 2.011.814,00
ago-21	$ 94.010.000,00	2,15%	$ 2.021.215,00
sep-21	$ 94.010.000,00	2,14%	$ 2.011.814,00
oct-21	$ 94.010.000,00	2,13%	$ 2.002.413,00
nov-21	$ 94.010.000,00	2,16%	$ 2.030.616,00
dic-21	$ 94.010.000,00	2,18%	$ 2.049.418,00
ene-22	$ 94.010.000,00	2,17%	$ 2.040.017,00
feb-22	$ 94.010.000,00	2,29%	$ 2.152.829,00
mar-22	$ 94.010.000,00	2,31%	$ 2.171.631,00

abr-22	$ 94.010.000,00	2,38%	$ 2.237.438,00
may-22	$ 94.010.000,00	2,46%	$ 2.312.646,00
jun-22	$ 94.010.000,00	2,38%	$ 2.237.438,00
jul-22	$ 94.010.000,00	2,66%	$ 2.500.666,00
ago-22	$ 94.010.000,00	2,78%	$ 2.613.478,00
sep-22	$ 94.010.000,00	3,08%	$ 2.895.508,00
oct-22	$ 94.010.000,00	3,07%	$ 2.886.107,00
nov-22	$ 94.010.000,00	3,22%	$ 3.027.122,00
dic-22	$ 94.010.000,00	3,46%	$ 2.060.072,47
			$ 69.185.353,81
6.	**$**		**94.010.000,00**
		INTERESES	
jul-20	$ 94.010.000,00	2,27%	$ 780.753,05
ago-20	$ 94.010.000,00	2,29%	$ 2.149.695,33
sep-20	$ 94.010.000,00	2,29%	$ 2.156.746,08
oct-20	$ 94.010.000,00	2,26%	$ 2.126.192,83
nov-20	$ 94.010.000,00	2,31%	$ 2.174.764,67
dic-20	$ 94.010.000,00	2,18%	$ 2.051.768,25
ene-21	$ 94.010.000,00	2,17%	$ 2.035.316,50
feb-21	$ 94.010.000,00	2,19%	$ 2.061.169,25
mar-21	$ 94.010.000,00	2,18%	$ 2.046.284,33
abr-21	$ 94.010.000,00	2,16%	$ 2.034.533,08
may-21	$ 94.010.000,00	2,38%	$ 2.236.654,58
jun-21	$ 94.010.000,00	2,15%	$ 2.021.215,00
jul-21	$ 94.010.000,00	2,14%	$ 2.011.814,00
ago-21	$ 94.010.000,00	2,15%	$ 2.021.215,00
sep-21	$ 94.010.000,00	2,14%	$ 2.011.814,00
oct-21	$ 94.010.000,00	2,13%	$ 2.002.413,00
nov-21	$ 94.010.000,00	2,16%	$ 2.030.616,00
dic-21	$ 94.010.000,00	2,18%	$ 2.049.418,00
ene-22	$ 94.010.000,00	2,17%	$ 2.040.017,00
feb-22	$ 94.010.000,00	2,29%	$ 2.152.829,00
mar-22	$ 94.010.000,00	2,31%	$ 2.171.631,00
abr-22	$ 94.010.000,00	2,38%	$ 2.237.438,00
may-22	$ 94.010.000,00	2,46%	$ 2.312.646,00
jun-22	$ 94.010.000,00	2,38%	$ 2.237.438,00
jul-22	$ 94.010.000,00	2,66%	$ 2.500.666,00
ago-22	$ 94.010.000,00	2,78%	$ 2.613.478,00
sep-22	$ 94.010.000,00	3,08%	$ 2.895.508,00
oct-22	$ 94.010.000,00	3,07%	$ 2.886.107,00

nov-22	$ 94.010.000,00	3,22%	$ 3.027.122,00
dic-22	$ 94.010.000,00	3,46%	$ 2.060.072,47
			$ 65.137.335,43
7	**$**		**2.380.000,00**
		INTERESES	
feb-20	$ 2.380.000,00	2,38%	$ 56.703,50
mar-20	$ 2.380.000,00	2,37%	$ 56.386,17
abr-20	$ 2.380.000,00	2,34%	$ 55.612,67
may-20	$ 2.380.000,00	2,27%	$ 54.125,17
jun-20	$ 2.380.000,00	2,27%	$ 53.907,00
jul-20	$ 2.380.000,00	2,27%	$ 53.907,00
ago-20	$ 2.380.000,00	2,29%	$ 54.422,67
sep-20	$ 2.380.000,00	2,29%	$ 54.601,17
oct-20	$ 2.380.000,00	2,26%	$ 53.827,67
nov-20	$ 2.380.000,00	2,31%	$ 55.057,33
dic-20	$ 2.380.000,00	2,18%	$ 51.943,50
ene-21	$ 2.380.000,00	2,17%	$ 51.527,00
feb-21	$ 2.380.000,00	2,19%	$ 52.181,50
mar-21	$ 2.380.000,00	2,18%	$ 51.804,67
abr-21	$ 2.380.000,00	2,16%	$ 51.507,17
may-21	$ 2.380.000,00	2,38%	$ 56.624,17
jun-21	$ 2.380.000,00	2,15%	$ 51.170,00
jul-21	$ 2.380.000,00	2,14%	$ 50.932,00
ago-21	$ 2.380.000,00	2,15%	$ 51.170,00
sep-21	$ 2.380.000,00	2,14%	$ 50.932,00
oct-21	$ 2.380.000,00	2,13%	$ 50.694,00
nov-21	$ 2.380.000,00	2,16%	$ 51.408,00
dic-21	$ 2.380.000,00	2,18%	$ 51.884,00
ene-22	$ 2.380.000,00	2,17%	$ 51.646,00
feb-22	$ 2.380.000,00	2,29%	$ 54.502,00
mar-22	$ 2.380.000,00	2,31%	$ 54.978,00
abr-22	$ 2.380.000,00	2,38%	$ 56.644,00
may-22	$ 2.380.000,00	2,46%	$ 58.548,00
jun-22	$ 2.380.000,00	2,38%	$ 56.644,00
jul-22	$ 2.380.000,00	2,66%	$ 63.308,00
ago-22	$ 2.380.000,00	2,78%	$ 66.164,00
sep-22	$ 2.380.000,00	3,08%	$ 73.304,00
oct-22	$ 2.380.000,00	3,07%	$ 73.066,00
nov-22	$ 2.380.000,00	3,22%	$ 76.636,00
dic-22	$ 2.380.000,00	3,46%	$ 82.348,00
			$ 1.990.116,33

8.	**$**		**11.900.000,00**
		INTERESES	
abr-20	$ 11.900.000,00	2,34%	$ 148.300,44
may-20	$ 11.900.000,00	2,27%	$ 270.625,83
jun-20	$ 11.900.000,00	2,27%	$ 269.535,00
jul-20	$ 11.900.000,00	2,27%	$ 269.535,00
ago-20	$ 11.900.000,00	2,29%	$ 272.113,33
sep-20	$ 11.900.000,00	2,29%	$ 273.005,83
oct-20	$ 11.900.000,00	2,26%	$ 269.138,33
nov-20	$ 11.900.000,00	2,31%	$ 275.286,67
dic-20	$ 11.900.000,00	2,18%	$ 259.717,50
ene-21	$ 11.900.000,00	2,17%	$ 257.635,00
feb-21	$ 11.900.000,00	2,19%	$ 260.907,50
mar-21	$ 11.900.000,00	2,18%	$ 259.023,33
abr-21	$ 11.900.000,00	2,16%	$ 257.535,83
may-21	$ 11.900.000,00	2,38%	$ 283.120,83
jun-21	$ 11.900.000,00	2,15%	$ 255.850,00
jul-21	$ 11.900.000,00	2,14%	$ 254.660,00
ago-21	$ 11.900.000,00	2,15%	$ 255.850,00
sep-21	$ 11.900.000,00	2,14%	$ 254.660,00
oct-21	$ 11.900.000,00	2,13%	$ 253.470,00
nov-21	$ 11.900.000,00	2,16%	$ 257.040,00
dic-21	$ 11.900.000,00	2,18%	$ 259.420,00
ene-22	$ 11.900.000,00	2,17%	$ 258.230,00
feb-22	$ 11.900.000,00	2,29%	$ 272.510,00
mar-22	$ 11.900.000,00	2,31%	$ 274.890,00
abr-22	$ 11.900.000,00	2,38%	$ 283.220,00
may-22	$ 11.900.000,00	2,46%	$ 292.740,00
jun-22	$ 11.900.000,00	2,38%	$ 283.220,00
jul-22	$ 11.900.000,00	2,66%	$ 316.540,00
ago-22	$ 11.900.000,00	2,78%	$ 330.820,00
sep-22	$ 11.900.000,00	3,08%	$ 366.520,00
oct-22	$ 11.900.000,00	3,07%	$ 365.330,00
nov-22	$ 11.900.000,00	3,22%	$ 383.180,00
dic-22	$ 11.900.000,00	3,46%	$ 260.768,67
			$ 9.104.399,11
9.	**$**		**5.950.000,00**
		INTERESES	
may-20	$ 5.950.000,00	2,27%	$ 36.083,44

jun-20	$	5.950.000,00	2,27%	$	134.767,50
jul-20	$	5.950.000,00	2,27%	$	134.767,50
ago-20	$	5.950.000,00	2,29%	$	136.056,67
sep-20	$	5.950.000,00	2,29%	$	136.502,92
oct-20	$	5.950.000,00	2,26%	$	134.569,17
nov-20	$	5.950.000,00	2,31%	$	137.643,33
dic-20	$	5.950.000,00	2,18%	$	129.858,75
ene-21	$	5.950.000,00	2,17%	$	128.817,50
feb-21	$	5.950.000,00	2,19%	$	130.453,75
mar-21	$	5.950.000,00	2,18%	$	129.511,67
abr-21	$	5.950.000,00	2,16%	$	128.767,92
may-21	$	5.950.000,00	2,38%	$	141.560,42
jun-21	$	5.950.000,00	2,15%	$	127.925,00
jul-21	$	5.950.000,00	2,14%	$	127.330,00
ago-21	$	5.950.000,00	2,15%	$	127.925,00
sep-21	$	5.950.000,00	2,14%	$	127.330,00
oct-21	$	5.950.000,00	2,13%	$	126.735,00
nov-21	$	5.950.000,00	2,16%	$	128.520,00
dic-21	$	5.950.000,00	2,18%	$	129.710,00
ene-22	$	5.950.000,00	2,17%	$	129.115,00
feb-22	$	5.950.000,00	2,29%	$	136.255,00
mar-22	$	5.950.000,00	2,31%	$	137.445,00
abr-22	$	5.950.000,00	2,38%	$	141.610,00
may-22	$	5.950.000,00	2,46%	$	146.370,00
jun-22	$	5.950.000,00	2,38%	$	141.610,00
jul-22	$	5.950.000,00	2,66%	$	158.270,00
ago-22	$	5.950.000,00	2,78%	$	165.410,00
sep-22	$	5.950.000,00	3,08%	$	183.260,00
oct-22	$	5.950.000,00	3,07%	$	182.665,00
nov-22	$	5.950.000,00	3,22%	$	191.590,00
dic-22	$	5.950.000,00	3,46%	$	130.384,33
				$	**4.378.819,86**
10	**$**				**5.950.000,00**
INTERESES					
may-20	$	5.950.000,00	2,27%	$	99.229,47
jun-20	$	5.950.000,00	2,27%	$	134.767,50
jul-20	$	5.950.000,00	2,27%	$	134.767,50
ago-20	$	5.950.000,00	2,29%	$	136.056,67
sep-20	$	5.950.000,00	2,29%	$	136.502,92
oct-20	$	5.950.000,00	2,26%	$	134.569,17

nov-20	$ 5.950.000,00	2,31%	$ 137.643,33
dic-20	$ 5.950.000,00	2,18%	$ 129.858,75
ene-21	$ 5.950.000,00	2,17%	$ 128.817,50
feb-21	$ 5.950.000,00	2,19%	$ 130.453,75
mar-21	$ 5.950.000,00	2,18%	$ 129.511,67
abr-21	$ 5.950.000,00	2,16%	$ 128.767,92
may-21	$ 5.950.000,00	2,38%	$ 141.560,42
jun-21	$ 5.950.000,00	2,15%	$ 127.925,00
jul-21	$ 5.950.000,00	2,14%	$ 127.330,00
ago-21	$ 5.950.000,00	2,15%	$ 127.925,00
sep-21	$ 5.950.000,00	2,14%	$ 127.330,00
oct-21	$ 5.950.000,00	2,13%	$ 126.735,00
nov-21	$ 5.950.000,00	2,16%	$ 128.520,00
dic-21	$ 5.950.000,00	2,18%	$ 129.710,00
ene-22	$ 5.950.000,00	2,17%	$ 129.115,00
feb-22	$ 5.950.000,00	2,29%	$ 136.255,00
mar-22	$ 5.950.000,00	2,31%	$ 137.445,00
abr-22	$ 5.950.000,00	2,38%	$ 141.610,00
may-22	$ 5.950.000,00	2,46%	$ 146.370,00
jun-22	$ 5.950.000,00	2,38%	$ 141.610,00
jul-22	$ 5.950.000,00	2,66%	$ 158.270,00
ago-22	$ 5.950.000,00	2,78%	$ 165.410,00
sep-22	$ 5.950.000,00	3,08%	$ 183.260,00
oct-22	$ 5.950.000,00	3,07%	$ 182.665,00
nov-22	$ 5.950.000,00	3,22%	$ 191.590,00
dic-22	$ 5.950.000,00	3,46%	$ 130.384,33
			$ 4.441.965,89
11.	**$**		**5.950.000,00**
		INTERESES	
jul-20	$ 5.950.000,00	2,27%	$ 49.414,75
ago-20	$ 5.950.000,00	2,29%	$ 136.056,67
sep-20	$ 5.950.000,00	2,29%	$ 136.502,92
oct-20	$ 5.950.000,00	2,26%	$ 134.569,17
nov-20	$ 5.950.000,00	2,31%	$ 137.643,33
dic-20	$ 5.950.000,00	2,18%	$ 129.858,75
ene-21	$ 5.950.000,00	2,17%	$ 128.817,50
feb-21	$ 5.950.000,00	2,19%	$ 130.453,75
mar-21	$ 5.950.000,00	2,18%	$ 129.511,67
abr-21	$ 5.950.000,00	2,16%	$ 128.767,92
may-21	$ 5.950.000,00	2,38%	$ 141.560,42

jun-21	$ 5.950.000,00	2,15%	$ 127.925,00
jul-21	$ 5.950.000,00	2,14%	$ 127.330,00
ago-21	$ 5.950.000,00	2,15%	$ 127.925,00
sep-21	$ 5.950.000,00	2,14%	$ 127.330,00
oct-21	$ 5.950.000,00	2,13%	$ 126.735,00
nov-21	$ 5.950.000,00	2,16%	$ 128.520,00
dic-21	$ 5.950.000,00	2,18%	$ 129.710,00
ene-22	$ 5.950.000,00	2,17%	$ 129.115,00
feb-22	$ 5.950.000,00	2,29%	$ 136.255,00
mar-22	$ 5.950.000,00	2,31%	$ 137.445,00
abr-22	$ 5.950.000,00	2,38%	$ 141.610,00
may-22	$ 5.950.000,00	2,46%	$ 146.370,00
jun-22	$ 5.950.000,00	2,38%	$ 141.610,00
jul-22	$ 5.950.000,00	2,66%	$ 158.270,00
ago-22	$ 5.950.000,00	2,78%	$ 165.410,00
sep-22	$ 5.950.000,00	3,08%	$ 183.260,00
oct-22	$ 5.950.000,00	3,07%	$ 182.665,00
nov-22	$ 5.950.000,00	3,22%	$ 191.590,00
dic-22	$ 5.950.000,00	3,46%	$ 130.384,33
			$ 4.122.616,17

	TOTAL CAPITAL PRIMER MANDAMIENTO DE PAGO	**TOTAL VALOR INTERESES**
	$ 542.640.000,00	**$ 402.920.541,76**
	TOTAL DEUDA DEL PRIMER M.P A DIC DE 2022	**$ 945.560.541,76**
B.	MANDAMIENTO DE PAGO DEMANDA ACUMULADA MAYO 28 DE 2021	
1.	**$**	**94.010.000,00**

	INTERESES		
ago-20	$ 94.010.000,00	2,29%	$ 429.939,07
sep-20	$ 94.010.000,00	2,29%	$ 2.156.746,08
oct-20	$ 94.010.000,00	2,26%	$ 2.126.192,83
nov-20	$ 94.010.000,00	2,31%	$ 2.174.764,67
dic-20	$ 94.010.000,00	2,18%	$ 2.051.768,25
ene-21	$ 94.010.000,00	2,17%	$ 2.035.316,50
feb-21	$ 94.010.000,00	2,19%	$ 2.061.169,25
mar-21	$ 94.010.000,00	2,18%	$ 2.046.284,33
abr-21	$ 94.010.000,00	2,16%	$ 2.034.533,08
may-21	$ 94.010.000,00	2,38%	$ 2.236.654,58

jun-21	$ 94.010.000,00	2,15%	$ 2.021.215,00
jul-21	$ 94.010.000,00	2,14%	$ 2.011.814,00
ago-21	$ 94.010.000,00	2,15%	$ 2.021.215,00
sep-21	$ 94.010.000,00	2,14%	$ 2.011.814,00
oct-21	$ 94.010.000,00	2,13%	$ 2.002.413,00
nov-21	$ 94.010.000,00	2,16%	$ 2.030.616,00
dic-21	$ 94.010.000,00	2,18%	$ 2.049.418,00
ene-22	$ 94.010.000,00	2,17%	$ 2.040.017,00
feb-22	$ 94.010.000,00	2,29%	$ 2.152.829,00
mar-22	$ 94.010.000,00	2,31%	$ 2.171.631,00
abr-22	$ 94.010.000,00	2,38%	$ 2.237.438,00
may-22	$ 94.010.000,00	2,46%	$ 2.312.646,00
jun-22	$ 94.010.000,00	2,38%	$ 2.237.438,00
jul-22	$ 94.010.000,00	2,66%	$ 2.500.666,00
ago-22	$ 94.010.000,00	2,78%	$ 2.613.478,00
sep-22	$ 94.010.000,00	3,08%	$ 2.895.508,00
oct-22	$ 94.010.000,00	3,07%	$ 2.886.107,00
nov-22	$ 94.010.000,00	3,22%	$ 3.027.122,00
dic-22	$ 94.010.000,00	3,46%	$ 2.060.072,47
			$ 62.636.826,12
2	$		94.010.000,00
		INTERESES	
sep-20	$ 94.010.000,00	2,29%	$ 575.132,29
oct-20	$ 94.010.000,00	2,26%	$ 2.126.192,83
nov-20	$ 94.010.000,00	2,31%	$ 2.174.764,67
dic-20	$ 94.010.000,00	2,18%	$ 2.051.768,25
ene-21	$ 94.010.000,00	2,17%	$ 2.035.316,50
feb-21	$ 94.010.000,00	2,19%	$ 2.061.169,25
mar-21	$ 94.010.000,00	2,18%	$ 2.046.284,33
abr-21	$ 94.010.000,00	2,16%	$ 2.034.533,08
may-21	$ 94.010.000,00	2,38%	$ 2.236.654,58
jun-21	$ 94.010.000,00	2,15%	$ 2.021.215,00
jul-21	$ 94.010.000,00	2,14%	$ 2.011.814,00
ago-21	$ 94.010.000,00	2,15%	$ 2.021.215,00
sep-21	$ 94.010.000,00	2,14%	$ 2.011.814,00
oct-21	$ 94.010.000,00	2,13%	$ 2.002.413,00
nov-21	$ 94.010.000,00	2,16%	$ 2.030.616,00
dic-21	$ 94.010.000,00	2,18%	$ 2.049.418,00
ene-22	$ 94.010.000,00	2,17%	$ 2.040.017,00
feb-22	$ 94.010.000,00	2,29%	$ 2.152.829,00

mar-22	$ 94.010.000,00	2,31%	$ 2.171.631,00
abr-22	$ 94.010.000,00	2,38%	$ 2.237.438,00
may-22	$ 94.010.000,00	2,46%	$ 2.312.646,00
jun-22	$ 94.010.000,00	2,38%	$ 2.237.438,00
jul-22	$ 94.010.000,00	2,66%	$ 2.500.666,00
ago-22	$ 94.010.000,00	2,78%	$ 2.613.478,00
sep-22	$ 94.010.000,00	3,08%	$ 2.895.508,00
oct-22	$ 94.010.000,00	3,07%	$ 2.886.107,00
nov-22	$ 94.010.000,00	3,22%	$ 3.027.122,00
dic-22	$ 94.010.000,00	3,46%	$ 2.060.072,47
			$ 60.625.273,26
3.	**$**		**94.010.000,00**
		INTERESES	
oct-20	$ 94.010.000,00	2,26%	$ 354.365,47
nov-20	$ 94.010.000,00	2,31%	$ 2.174.764,67
dic-20	$ 94.010.000,00	2,18%	$ 2.051.768,25
ene-21	$ 94.010.000,00	2,17%	$ 2.035.316,50
feb-21	$ 94.010.000,00	2,19%	$ 2.061.169,25
mar-21	$ 94.010.000,00	2,18%	$ 2.046.284,33
abr-21	$ 94.010.000,00	2,16%	$ 2.034.533,08
may-21	$ 94.010.000,00	2,38%	$ 2.236.654,58
jun-21	$ 94.010.000,00	2,15%	$ 2.021.215,00
jul-21	$ 94.010.000,00	2,14%	$ 2.011.814,00
ago-21	$ 94.010.000,00	2,15%	$ 2.021.215,00
sep-21	$ 94.010.000,00	2,14%	$ 2.011.814,00
oct-21	$ 94.010.000,00	2,13%	$ 2.002.413,00
nov-21	$ 94.010.000,00	2,16%	$ 2.030.616,00
dic-21	$ 94.010.000,00	2,18%	$ 2.049.418,00
ene-22	$ 94.010.000,00	2,17%	$ 2.040.017,00
feb-22	$ 94.010.000,00	2,29%	$ 2.152.829,00
mar-22	$ 94.010.000,00	2,31%	$ 2.171.631,00
abr-22	$ 94.010.000,00	2,38%	$ 2.237.438,00
may-22	$ 94.010.000,00	2,46%	$ 2.312.646,00
jun-22	$ 94.010.000,00	2,38%	$ 2.237.438,00
jul-22	$ 94.010.000,00	2,66%	$ 2.500.666,00
ago-22	$ 94.010.000,00	2,78%	$ 2.613.478,00
sep-22	$ 94.010.000,00	3,08%	$ 2.895.508,00
oct-22	$ 94.010.000,00	3,07%	$ 2.886.107,00
nov-22	$ 94.010.000,00	3,22%	$ 3.027.122,00
dic-22	$ 94.010.000,00	3,46%	$ 2.060.072,47

			$ 58.278.313,61
4.	**$**		**94.010.000,00**
		INTERESES	
nov-20	$ 94.010.000,00	2,31%	$ 1.739.811,73
dic-20	$ 94.010.000,00	2,18%	$ 2.051.768,25
ene-21	$ 94.010.000,00	2,17%	$ 2.035.316,50
feb-21	$ 94.010.000,00	2,19%	$ 2.061.169,25
mar-21	$ 94.010.000,00	2,18%	$ 2.046.284,33
abr-21	$ 94.010.000,00	2,16%	$ 2.034.533,08
may-21	$ 94.010.000,00	2,38%	$ 2.236.654,58
jun-21	$ 94.010.000,00	2,15%	$ 2.021.215,00
jul-21	$ 94.010.000,00	2,14%	$ 2.011.814,00
ago-21	$ 94.010.000,00	2,15%	$ 2.021.215,00
sep-21	$ 94.010.000,00	2,14%	$ 2.011.814,00
oct-21	$ 94.010.000,00	2,13%	$ 2.002.413,00
nov-21	$ 94.010.000,00	2,16%	$ 2.030.616,00
dic-21	$ 94.010.000,00	2,18%	$ 2.049.418,00
ene-22	$ 94.010.000,00	2,17%	$ 2.040.017,00
feb-22	$ 94.010.000,00	2,29%	$ 2.152.829,00
mar-22	$ 94.010.000,00	2,31%	$ 2.171.631,00
abr-22	$ 94.010.000,00	2,38%	$ 2.237.438,00
may-22	$ 94.010.000,00	2,46%	$ 2.312.646,00
jun-22	$ 94.010.000,00	2,38%	$ 2.237.438,00
jul-22	$ 94.010.000,00	2,66%	$ 2.500.666,00
ago-22	$ 94.010.000,00	2,78%	$ 2.613.478,00
sep-22	$ 94.010.000,00	3,08%	$ 2.895.508,00
oct-22	$ 94.010.000,00	3,07%	$ 2.886.107,00
nov-22	$ 94.010.000,00	3,22%	$ 3.027.122,00
dic-22	$ 94.010.000,00	3,46%	$ 2.060.072,47
			$ 57.488.995,20
5.	$		5.950.000,00
		INTERESES	
ago-20	$ 5.950.000,00	2,29%	$ 27.211,33
sep-20	$ 5.950.000,00	2,29%	$ 136.502,92
oct-20	$ 5.950.000,00	2,26%	$ 134.569,17
nov-20	$ 5.950.000,00	2,31%	$ 137.643,33
dic-20	$ 5.950.000,00	2,18%	$ 129.858,75
ene-21	$ 5.950.000,00	2,17%	$ 128.817,50

feb-21	$ 5.950.000,00	2,19%	$ 130.453,75
mar-21	$ 5.950.000,00	2,18%	$ 129.511,67
abr-21	$ 5.950.000,00	2,16%	$ 128.767,92
may-21	$ 5.950.000,00	2,38%	$ 141.560,42
jun-21	$ 5.950.000,00	2,15%	$ 127.925,00
jul-21	$ 5.950.000,00	2,14%	$ 127.330,00
ago-21	$ 5.950.000,00	2,15%	$ 127.925,00
sep-21	$ 5.950.000,00	2,14%	$ 127.330,00
oct-21	$ 5.950.000,00	2,13%	$ 126.735,00
nov-21	$ 5.950.000,00	2,16%	$ 128.520,00
dic-21	$ 5.950.000,00	2,18%	$ 129.710,00
ene-22	$ 5.950.000,00	2,17%	$ 129.115,00
feb-22	$ 5.950.000,00	2,29%	$ 136.255,00
mar-22	$ 5.950.000,00	2,31%	$ 137.445,00
abr-22	$ 5.950.000,00	2,38%	$ 141.610,00
may-22	$ 5.950.000,00	2,46%	$ 146.370,00
jun-22	$ 5.950.000,00	2,38%	$ 141.610,00
jul-22	$ 5.950.000,00	2,66%	$ 158.270,00
ago-22	$ 5.950.000,00	2,78%	$ 165.410,00
sep-22	$ 5.950.000,00	3,08%	$ 183.260,00
oct-22	$ 5.950.000,00	3,07%	$ 182.665,00
nov-22	$ 5.950.000,00	3,22%	$ 191.590,00
dic-22	$ 5.950.000,00	3,46%	$ 130.384,33
			$ 3.964.356,08
6.	$		5.950.000,00
		INTERESES	
sep-20	$ 5.950.000,00	2,29%	$ 27.300,58
oct-20	$ 5.950.000,00	2,26%	$ 134.569,17
nov-20	$ 5.950.000,00	2,31%	$ 137.643,33
dic-20	$ 5.950.000,00	2,18%	$ 129.858,75
ene-21	$ 5.950.000,00	2,17%	$ 128.817,50
feb-21	$ 5.950.000,00	2,19%	$ 130.453,75
mar-21	$ 5.950.000,00	2,18%	$ 129.511,67
abr-21	$ 5.950.000,00	2,16%	$ 128.767,92
may-21	$ 5.950.000,00	2,38%	$ 141.560,42
jun-21	$ 5.950.000,00	2,15%	$ 127.925,00
jul-21	$ 5.950.000,00	2,14%	$ 127.330,00
ago-21	$ 5.950.000,00	2,15%	$ 127.925,00
sep-21	$ 5.950.000,00	2,14%	$ 127.330,00
oct-21	$ 5.950.000,00	2,13%	$ 126.735,00

nov-21	$ 5.950.000,00	2,16%	$ 128.520,00
dic-21	$ 5.950.000,00	2,18%	$ 129.710,00
ene-22	$ 5.950.000,00	2,17%	$ 129.115,00
feb-22	$ 5.950.000,00	2,29%	$ 136.255,00
mar-22	$ 5.950.000,00	2,31%	$ 137.445,00
abr-22	$ 5.950.000,00	2,38%	$ 141.610,00
may-22	$ 5.950.000,00	2,46%	$ 146.370,00
jun-22	$ 5.950.000,00	2,38%	$ 141.610,00
jul-22	$ 5.950.000,00	2,66%	$ 158.270,00
ago-22	$ 5.950.000,00	2,78%	$ 165.410,00
sep-22	$ 5.950.000,00	3,08%	$ 183.260,00
oct-22	$ 5.950.000,00	3,07%	$ 182.665,00
nov-22	$ 5.950.000,00	3,22%	$ 191.590,00
dic-22	$ 5.950.000,00	3,46%	$ 130.384,33
			$ 3.827.942,42
7.	$		5.950.000,00
		INTERESES	
oct-20	$ 5.950.000,00	2,26%	$ 22.428,19
nov-20	$ 5.950.000,00	2,31%	$ 137.643,33
dic-20	$ 5.950.000,00	2,18%	$ 129.858,75
ene-21	$ 5.950.000,00	2,17%	$ 128.817,50
feb-21	$ 5.950.000,00	2,19%	$ 130.453,75
mar-21	$ 5.950.000,00	2,18%	$ 129.511,67
abr-21	$ 5.950.000,00	2,16%	$ 128.767,92
may-21	$ 5.950.000,00	2,38%	$ 141.560,42
jun-21	$ 5.950.000,00	2,15%	$ 127.925,00
jul-21	$ 5.950.000,00	2,14%	$ 127.330,00
ago-21	$ 5.950.000,00	2,15%	$ 127.925,00
sep-21	$ 5.950.000,00	2,14%	$ 127.330,00
oct-21	$ 5.950.000,00	2,13%	$ 126.735,00
nov-21	$ 5.950.000,00	2,16%	$ 128.520,00
dic-21	$ 5.950.000,00	2,18%	$ 129.710,00
ene-22	$ 5.950.000,00	2,17%	$ 129.115,00
feb-22	$ 5.950.000,00	2,29%	$ 136.255,00
mar-22	$ 5.950.000,00	2,31%	$ 137.445,00
abr-22	$ 5.950.000,00	2,38%	$ 141.610,00
may-22	$ 5.950.000,00	2,46%	$ 146.370,00
jun-22	$ 5.950.000,00	2,38%	$ 141.610,00
jul-22	$ 5.950.000,00	2,66%	$ 158.270,00

ago-22	$ 5.950.000,00	2,78%	$ 165.410,00
sep-22	$ 5.950.000,00	3,08%	$ 183.260,00
oct-22	$ 5.950.000,00	3,07%	$ 182.665,00
nov-22	$ 5.950.000,00	3,22%	$ 191.590,00
dic-22	$ 5.950.000,00	3,46%	$ 130.384,33
			$ 3.688.500,86
8	$		5.950.000,00
		INTERESES	
nov-20	$ 5.950.000,00	2,31%	$ 110.114,67
dic-20	$ 5.950.000,00	2,18%	$ 129.858,75
ene-21	$ 5.950.000,00	2,17%	$ 128.817,50
feb-21	$ 5.950.000,00	2,19%	$ 130.453,75
mar-21	$ 5.950.000,00	2,18%	$ 129.511,67
abr-21	$ 5.950.000,00	2,16%	$ 128.767,92
may-21	$ 5.950.000,00	2,38%	$ 141.560,42
jun-21	$ 5.950.000,00	2,15%	$ 127.925,00
jul-21	$ 5.950.000,00	2,14%	$ 127.330,00
ago-21	$ 5.950.000,00	2,15%	$ 127.925,00
sep-21	$ 5.950.000,00	2,14%	$ 127.330,00
oct-21	$ 5.950.000,00	2,13%	$ 126.735,00
nov-21	$ 5.950.000,00	2,16%	$ 128.520,00
dic-21	$ 5.950.000,00	2,18%	$ 129.710,00
ene-22	$ 5.950.000,00	2,17%	$ 129.115,00
feb-22	$ 5.950.000,00	2,29%	$ 136.255,00
mar-22	$ 5.950.000,00	2,31%	$ 137.445,00
abr-22	$ 5.950.000,00	2,38%	$ 141.610,00
may-22	$ 5.950.000,00	2,46%	$ 146.370,00
jun-22	$ 5.950.000,00	2,38%	$ 141.610,00
jul-22	$ 5.950.000,00	2,66%	$ 158.270,00
ago-22	$ 5.950.000,00	2,78%	$ 165.410,00
sep-22	$ 5.950.000,00	3,08%	$ 183.260,00
oct-22	$ 5.950.000,00	3,07%	$ 182.665,00
nov-22	$ 5.950.000,00	3,22%	$ 191.590,00
dic-22	$ 5.950.000,00	3,46%	$ 130.384,33
			$ 3.638.544,00
9.	$		5.950.000,00
		INTERESES	
may-20	$ 5.950.000,00	2,27%	$ 36.083,44
jun-20	$ 5.950.000,00	2,27%	$ 134.767,50
jul-20	$ 5.950.000,00	2,27%	$ 134.767,50

ago-20	$ 5.950.000,00	2,29%	$ 136.056,67
sep-20	$ 5.950.000,00	2,29%	$ 136.502,92
oct-20	$ 5.950.000,00	2,26%	$ 134.569,17
nov-20	$ 5.950.000,00	2,31%	$ 137.643,33
dic-20	$ 5.950.000,00	2,18%	$ 129.858,75
ene-21	$ 5.950.000,00	2,17%	$ 128.817,50
feb-21	$ 5.950.000,00	2,19%	$ 130.453,75
mar-21	$ 5.950.000,00	2,18%	$ 129.511,67
abr-21	$ 5.950.000,00	2,16%	$ 128.767,92
may-21	$ 5.950.000,00	2,38%	$ 141.560,42
jun-21	$ 5.950.000,00	2,15%	$ 127.925,00
jul-21	$ 5.950.000,00	2,14%	$ 127.330,00
ago-21	$ 5.950.000,00	2,15%	$ 127.925,00
sep-21	$ 5.950.000,00	2,14%	$ 127.330,00
oct-21	$ 5.950.000,00	2,13%	$ 126.735,00
nov-21	$ 5.950.000,00	2,16%	$ 128.520,00
dic-21	$ 5.950.000,00	2,18%	$ 129.710,00
ene-22	$ 5.950.000,00	2,17%	$ 129.115,00
feb-22	$ 5.950.000,00	2,29%	$ 136.255,00
mar-22	$ 5.950.000,00	2,31%	$ 137.445,00
abr-22	$ 5.950.000,00	2,38%	$ 141.610,00
may-22	$ 5.950.000,00	2,46%	$ 146.370,00
jun-22	$ 5.950.000,00	2,38%	$ 141.610,00
jul-22	$ 5.950.000,00	2,66%	$ 158.270,00
ago-22	$ 5.950.000,00	2,78%	$ 165.410,00
sep-22	$ 5.950.000,00	3,08%	$ 183.260,00
oct-22	$ 5.950.000,00	3,07%	$ 182.665,00
nov-22	$ 5.950.000,00	3,22%	$ 191.590,00
dic-22	$ 5.950.000,00	3,46%	$ 130.384,33
			$ 4.378.819,86
10	**$**		**5.950.000,00**
INTERESES			
jul-20	$ 5.950.000,00	2,27%	$ 49.414,75
ago-20	$ 5.950.000,00	2,29%	$ 136.056,67
sep-20	$ 5.950.000,00	2,29%	$ 136.502,92
oct-20	$ 5.950.000,00	2,26%	$ 134.569,17
nov-20	$ 5.950.000,00	2,31%	$ 137.643,33
dic-20	$ 5.950.000,00	2,18%	$ 129.858,75
ene-21	$ 5.950.000,00	2,17%	$ 128.817,50
feb-21	$ 5.950.000,00	2,19%	$ 130.453,75

mar-21	$ 5.950.000,00	2,18%	$ 129.511,67
abr-21	$ 5.950.000,00	2,16%	$ 128.767,92
may-21	$ 5.950.000,00	2,38%	$ 141.560,42
jun-21	$ 5.950.000,00	2,15%	$ 127.925,00
jul-21	$ 5.950.000,00	2,14%	$ 127.330,00
ago-21	$ 5.950.000,00	2,15%	$ 127.925,00
sep-21	$ 5.950.000,00	2,14%	$ 127.330,00
oct-21	$ 5.950.000,00	2,13%	$ 126.735,00
nov-21	$ 5.950.000,00	2,16%	$ 128.520,00
dic-21	$ 5.950.000,00	2,18%	$ 129.710,00
ene-22	$ 5.950.000,00	2,17%	$ 129.115,00
feb-22	$ 5.950.000,00	2,29%	$ 136.255,00
mar-22	$ 5.950.000,00	2,31%	$ 137.445,00
abr-22	$ 5.950.000,00	2,38%	$ 141.610,00
may-22	$ 5.950.000,00	2,46%	$ 146.370,00
jun-22	$ 5.950.000,00	2,38%	$ 141.610,00
jul-22	$ 5.950.000,00	2,66%	$ 158.270,00
ago-22	$ 5.950.000,00	2,78%	$ 165.410,00
sep-22	$ 5.950.000,00	3,08%	$ 183.260,00
oct-22	$ 5.950.000,00	3,07%	$ 182.665,00
nov-22	$ 5.950.000,00	3,22%	$ 191.590,00
dic-22	$ 5.950.000,00	3,46%	$ 130.384,33
			$ 4.122.616,17

TOTAL CAPITAL M.P ACUMULADO	**TOTAL INTERESES**
$ 411.740.000,00	**$ 262.650.187,57**
TOTAL M.P ACUMULADO	
$ 674.390.187,57	
GRAN TOTAL	**$ 1.619.950.729,33**
VALOR TÍTULOS JUDICIALES	$ 1.479.989.660,39
DEUDA MENOS TITULOS	$ 139.961.068,94

De la anterior liquidación se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días.

El valor a pagar, asciende a la suma de 140.208.179.52, los cuales podrán ser consignados en **la CUENTA JUDICIAL No. 170012045001** del BANCO AGRARIO

DE COLOMBIA, a órdenes de este Juzgado, y por cuenta de este proceso a fin de dar por terminado el mismo, autorizar la entrega de títulos y disponer el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

LMJP

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb79aba100f5a9027f7156ff8c70b40b85d1416d60392d18487cee6ecb6933e**

Documento generado en 15/12/2022 04:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2022-00182-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LUZ AIDA FRANCO OSPINA
ACCIONADA:	NUEVA EPS
AUTO:	Nro. 2068
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL
ESTADO:	138 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a60b49f1fa34a65b5ee2a324a5e7bf19baa297e8d6f8b3724663166a574023**
Documento generado en 15/12/2022 04:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2022-00183-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LUIS ANTONIO ALZATE USMA
ACCIONADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
AUTO:	Nro. 2069
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL
ESTADO:	138 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b68ae03128c46016725e8e61a1486cf8fa2e3b78543ba014b52d19961b0bed**
Documento generado en 15/12/2022 04:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2022-00190-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIA DE CALDAS – CONFA
ACCIONADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
AUTO:	Nro. 2070
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL
ESTADO:	138 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b90dc121a3ec13864d4ba6115652a12d6622b78945a957df0f17f43fbd8839**

Documento generado en 15/12/2022 04:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2022-00195-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	GUSTAVO MUÑOZ MEDINA
ACCIONADA:	NUEVA EPS
AUTO:	Nro. 2071
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL
ESTADO:	138 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce05122c89c9a0d159b7942fbb9c7b3a8733a07ab0d0b43bb2c225817ff0077**

Documento generado en 15/12/2022 04:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2022-00198-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	REYNEL ANTONIO OCAMPO SALGADO
ACCIONADA:	DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE CALDAS
AUTO:	Nro. 2072
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL
ESTADO:	138 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f352cc23aeaad1d596a79c0c076f3b70426016fc05eccb1022e230fe4c264ba0**

Documento generado en 15/12/2022 04:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2022-00203-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JOSÉ VIDAL GUEVARA MÚNERA
ACCIONADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
AUTO:	Nro. 2073
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL
ESTADO:	138 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9877b352762533343d85c1d13dd31cf265b16dd1ad115f521f77e43888bb6d2**

Documento generado en 15/12/2022 04:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2022-00205-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	MARIA DELLY LOAIZA CARDONA
ACCIONADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
AUTO:	Nro. 2074
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL
ESTADO:	138 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d1c354968c6ecf2edc578a6f0277776bba3d4e3e62f52d88f557d73da5d66d**

Documento generado en 15/12/2022 04:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2022-00209-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	SONIA STELLA RESTREPO LEMA
ACCIONADA:	NUEVA EPS
AUTO:	Nro. 2075
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL
ESTADO:	138 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5cc09299e53a0586ab4fc98af55d21db035fb5accd4fd37ac167bbc360505f7**

Documento generado en 15/12/2022 04:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2022-00210-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	FLOR MARÍA GIRALDO
ACCIONADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
AUTO:	Nro. 2076
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL
ESTADO:	138 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63160cdaf5c3e9fff0f77e2016c7f5c80a211c4b44c88fad92aed6ee734cf9d**

Documento generado en 15/12/2022 04:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2022-00214-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JOSE LIBARDO AGUIRRE GÓMEZ
ACCIONADA:	NUEVA EPS y CLINICA AVIDANTI SAS MANIZALES
AUTO:	Nro. 2077
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL
ESTADO:	138 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f36b4240ec6d5ede0b407b9d9482a743ab47029b0c0996d89387db677600ba**

Documento generado en 15/12/2022 04:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2022-00220-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	DARÍO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
ACCIONADA:	DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-TUNJA-BOYACÁ-CASANARE
AUTO:	Nro. 2078
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL
ESTADO:	138 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ae2a800b2e309b313146bd804cde41b6c8e6372c6a261ef15f06190f58ca61**

Documento generado en 15/12/2022 04:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-**2022-00317**- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	ÁNGELA VIVIANA ZULUAGA AGUDELO
ACCIONADA:	NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DELEGATURA DEPARTAMENTAL DE CALDAS
AUTO:	2089
ESTADO:	138 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 162 del CPACA (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 170 de la misma codificación, se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para corregir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró la señora en contra de **LA NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DELEGATURA DEPARTAMENTAL DE CALDAS**, en el siguiente aspecto:

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> *Artículo 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente,* ***deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,*** *salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado****.*** *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber,* ***sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda****. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."* (Resalta el Despacho)

Revisados los anexos aportados con la demanda, se observa que la misma adolece del mencionado requisito, por lo que deberá allegarse dentro del término estipulado.

Sea de esta judicatura advertir que el correo electrónico destinado por el Despacho para recepción de memoriales y demás comunicaciones es el siguiente admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06471af16e06cbd7a7d6494ad72a8ad25465b34f90d294c98c8cf25d4c69bdcc**
Documento generado en 15/12/2022 04:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica